PRONTUARIO,

Ó SEA

RECOPILACION

de varios artículos de la Ordenanza de Reemplazos de 1800, y su Adicional de 1819 que sustituyen á otros de la Real Declaracion de Milicias de 30 de mayo de 1767; con insercion de las diferentes reales órdenes é instrucciones que se han expedido desde aquella fecha, para que sirva de régimen á todos los ayuntamientos de los pueblos contribuyentes al servicio personal de Milicias, gefes y demas autoridades que hayan de intervenir y decidir de las exenciones en los sorteos, &c.

Mandada observar por el Excmo. señor Conde de San Roman, Ynspector general de las Milicias Provinciales de la Peninsula y Mallorca.

MADRID, 1825.
IMPRENTA DE D. MIGUEL DE BURGOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

DON FRANCISCO JAVIER LOSADA,

PARDO DE FIGUEROA, CONDE DE SAN ROMAN, MARQUES DE SANTA MARIA DEL VILLAR, REGIDOR PERPETUO DE LA CIUDAD DE LA CORUÑA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y MILITAR ORDEN DE SAN FERNANDO, CONDECORADO CON LAS DISTINCIONES CONCEDIDAS A LOS EJERCITOS DE LA IZQUIERDA, PRINCIPADO DE ASTURIAS, Y ACCIONES DE GUERRA DE SAN MARCIAL, TAMAMES, MEDINA DEL CAMPO, LUGO, Y VILLAFRANCA DEL VIERZO, TENIENTE GENERAL DE LOS REALES EJERCITOS, CONSEJERO NATO EN EL SUPREMO DE LA GUERRA, INSPECTOR, COMANDANTE GENERAL Y JUEZ PRIVATIVO DE LOS REGIMIENTOS DE MILICIAS PROVINCIALES, Y COMANDANTE GENERAL DE LAS BRIGADAS DE GRANADEROS Y CAZADORES DE LA GUARDIA REAL DE LOS MISMOS.

Con el fin de poner término á las dudas y contínuas consultas promovidas por los gefes de los regimientos de Milicias, muy particularmente por las Justicias de los pueblos que contribuyen á este servicio, y deseando

Digitized by Google

que en los juicios de los sorteos presida la ley por medio de reglas fijas, claras y terminantes, que no puedan dejar hueco ni á la ignorancia ni á la malicia en actos de tanta gravedad, como que se decide de la suerte de los hombres y de las familias; hube por conveniente al bien del real servicio y recta administracion de justicia (usando de las facultades que el Rey Ntro. Sr. me tiene concedidas para tales casos) adoptar y aprobar el presente Formulario, que será la sola y única instruccion á que deberán atemperarse los ayuntamientos en la práctica de los sorteos de Milicias que ocurran despues de la fecha de su recibo; y que los gefes de los regimientos, sus asesores, jueces de las

Digitized by Google

capitales, justicias y demas á quien competa, lo cumplan, y observen rigorosamente en todas y cada una de sus partes. Real Sitio de San Ildefonso á 1.º de setiembre de 1825.

El Conde de San Roman.

Digitized by Google

Digitized by Google

Advertencia Proemial.

Desde el año de 1767, que se dió á los regimientos de Milicias Provinciales su peculiar ordenanza con el nombre de Real Declaracion, hubo varias alteraciones en sus artículos, segun lo fueron exigiendo las circunstancis; pero con especialidad en la parte que trata del importantísimo ramo de sorteos; por manera, que con la multitud de reales órdenes é instrucciones posteriores vino á quedar derogado casi todo el 2.° título y mucha parte del 3.°

Aunque todas estas innovaciones se circularon á los gefes y Justicias de los pueblos contribuyentes á Milicias, en las diferentes épocas, y á la manera que se iban acordando por la superioridad, la experiencia tiene acreditado que tal vez no hay un solo ayuntamiento ni oficina de cuerpo que las haya podido reservar de la invasion de 1808, y de las guerras y demas convulsiones políticas que la subsiguieron; y de aquí necesariamente provienen las contínuas consultas y representaciones, que no solo hacen interminables los sorteos, en grave perjuicio del servicio de S. M. y de los mismos interesados general y particularmente, sino que distraen á los tribunales superiores con recursos que debieran decidirse en los subalternos, evitando de este modo errores demasiado perjudiciales, que si bien en algunos ayuntamientos pueden cometerse por ignorar las órdenes que versan sobre la materia, no sucede así en otros, que al abrigo de una ley alterada y confusa hay poca prevision por parte de los jue-

Digitized by Google

ces y ayuntamientos, cuando no sea la pasion ó arbitrariedad la que decide en asuntos de tanta trascendencia.

Estas consideraciones y el convencimiento íntimo de la necesidad que hay de proporcionar una instruccion clara, metódica y uniforme, motivaron el arreglo del presente formulario, recopilando en èl todo lo que está vigente de Real Declaracion de Milicias por lo que hace á sorteos, y separando lo que resulta abolido, con mérito de lo que por la misma razon lo sustituye en la Ordenanza de Reemplazos de 1800, y su Adicional de 1819.

Para mejor claridad y simplificacion se divide en cuatro tratados, que cada uno hace diferente acto, de forma, que los ayuntamientos desde luego que reciban la orden para sorteos deben practicar exclusivamente las diligencias prevenidas en el primer tratado, sin omitir ninguna de ellas: verificado que sea, se pasará á la ejecucion de lo mandado en el tratado 2.º; y por este órden á lo prescripto en el 3.º y 4.º

A continuacion se redactan las leyes penales en que incurren los prófugos, desertores y sus cómplices, para que cada autoridad sepa cómo y cuándo ha de proceder contra ellos, segun los distintos casos que puedan ocurrir.

Por último, se insertan varias reales órdenes y aclaraciones de los señores Inspectores del arma muy útiles é interesantes; porque la unas garantizan la supresion y ampliacion que se hace de muchos artículos, y las mas explican la inteligencia de otros que, aun cuando quedan vigentes, no todos los ayuntamientos comprenden bien su verdadero y genuino sentido: y con el mismo objeto van estampadas algunas *notas* instructivas en el discurso del siguiente *Prontuario, que nadie podrá imprimir sin expresa órden ó licencia de la Inspeccion general de Milicias Provinciales.*

Digitized by Google

TRATADO PRIMERO.

Publicacion, alistamiento y otras diligencias preparatorias para los sorteos.

Articulo 1.º

«El repartimiento para el servicio personal de Milicias se ejecutará por el Inspector segun las facultades que le tengo concedidas, á proporcion del vecindario de cada pueblo; pero como no es fácil en los grandes que conste de mil vecinos convocar sin mucha incomodidad de todos á los que hayan de entrar en suerte; ni sea posible á la Justicia tratar de las exenciones y decidir los recursos, sin grave confusion, de que resultaban perjuicios, y las mas veces atraso notable en mi Real servicio por la imperfeccion con que se practicaban los sorteos, siendo preciso reiterarlos: he venido, con el conocimiento de estos inconvenientes, y á fin de evitarlos, en reformar la antigua práctica de que todo el vecindario de los pueblos grandes concurriese unido para el servicio personal de Milicias; pues aunque se practicará así el repartimiento general respecto de su vecindario, como éste se halle señalado y dividido por parroquias en los expresados pueblos, por los padrones, segun dispone el art. 14, tit. 3.º, se le consignará á cada una el número de soldados que la correspondan, considerándola para los sorteos como pueblo aparte y separado de las demas con solo su vecindario."

El repartimiento del servicio personal de Milicias corresponde exclusivamente al Inspector.

Art.º 2.º

«Si fuese alguna parroquia de tan corto vecindario que no alcance á la contribucion de un soldado, se unirá con otra inmediata á ella para el repartimiento y por consecuencia para los sorteos."

La parroquia de corto vecindario se una á otra.

Digitized by Google

ART.° 3.°

Y se considerará como una sola parroquia.

«La parroquia que por su cortedad de vecindario lo tenga unido á otra para el alistamiento de Milicias, será reputado siempre el de ámbas, como de una sola; y así concurrirán sin separacion para los sorteos que ocurran."

ART.° 4.°

Cuál de dos pueblos iguales en vecindario debe empezar la alternativa.

«Cuando dos pueblos iguales en vecindario contribuyan unidos por el repartimiento que se le haya hecho á un solo soldado, sortearán entre ámbos para verificar á cuál de ellos corresponde empezar en la contribucion."

«El pueblo á quien le hubiere tocado ser primero, practicará separadamente el sorteo entre los mozos de aquella clase que pueda haber en su vecindario para dar el soldado; y muerto éste ú obtenido su licencia legítima por haber cumplido, ó que la hubiere logrado por otro motivo justo contraido despues de haber sido filiado y admitido por el sargento mayor, el otro pueblo que quedó libre de la primera obligacion (por sorteo que practicará igualmente entre sus mozos) dará el reemplazo, y muerto éste ó licenciado &c., como va dicho por el del primer pueblo, sucederá éste en la misma obligacion, y así irá alternando entre los dos el servicio personal de Milicias."

ART.° 5.°

Cuando la diferencia de vecinos no pase de cinco.

«Si los dos pueblos cuando no sean iguales, no exceda la diferencia de cinco vecinos, darán el soldado una vez un pueblo y otra otro, alternando entre sí para los sorteos como vá expresado para los pueblos iguales en el antecedente artículo; pero empezará á contribuir, en el caso propuesto, el pueblo de mayor vecindario."

Lo que ha de observarse cuando la diferencia es de mas de cinco vecinos.

«Si el exceso de un pueblo á otro fuere de mas de cinco vecinos, se encantararán para el primer sorteo que se haya de practicar juntos los mozos de ambos pueblos como si fueran de uno solo; y aquél á quien le tocare la suerte de soldado quedará libre del reemplazo de éste, cuando ocurra pedirle legítimamente; porque entonces deberá darle por sí solo el otro pueblo, cuyos mozos en el primer sorteo queda-

ron libres; pero cuando suceda tercero para reemplazo del soldado que salió en el segundo sorteo, se ejecutará segun lo prevenido en el primer caso de este artículo, encantaran, do juntos los mozos de ambos pueblos; y en lo sucesivo se observará el órden explicado."

ART.° 6.°

«En el caso de ser tres, cuatro, ó mas pueblos los contribuyentes á un solo soldado, se encantararán en el primer sorteo los mozos de todos, y lo mismo cuando se ofrezca segundo, excluyendo al que ya hubiere dado soldado, y así se irá sucediendo en los reemplazos que ocurran hasta que haya pasado el turno por todos los pueblos unidos en el repartimiento."

Idem cuando mas de dos pueblos contribuyen con un soldado.

ART.° 7.°

«Pudiendo suceder por el repartimiento que tres, cuatro ó mas pueblos contribuyan unidos al sorteo de dos soldados, para no recargar con ambos de una vez á un solo pueblo, se seguirán las reglas explicadas para la proporcion de igualdad ó desigualdad de vecindario, en cuanto á los dos pueblos unidos á un solo soldado respectivamente: de forma que si fuesen iguales sorteen entre todos cuáles deben ser los dos primeros contribuyentes, y cada uno de los á quienes toque sorteará entre su vecindario un soldado; y si desiguales sin mas diferencia que la de cinco vecinos, empezarán á sortear primero los dos mayores, cada uno su respectivo soldado; pero siendo la diferencia de mas de cinco vecinos, sortearán todos los pueblos unidos encantarando juntos sus mozos para los dos soldados."

Cuando tres, cuatro ó mas pueblos hayan de unirse para dar dos soldados.

ART.° 8.°

«En caso de verificarse recaer los dos soldados en un solo pueblo, sortearán entre sí cuál de ellos deba exceptuarse, y por el que salga libre se volverá á practicar nuevo sorteo entre los mozos de los demas pueblos que quedaron sin soldado en el primero: pero cuando ocurra otro sorteo para reemplazo de alguno de los dos ya filiados, se ejecutará entre los pueblos que quedaron descargados: de suerte que

Lo que ha de hacerse si los dos soldados caen en un solo pueblo.

hasta que por cada uno de todos haya pasado la contribucion de un soldado, no vuelvan á hacerles los primeros en ella, y los que le siguieron por su órden."

ART. 9.º

Cuando los pueblos ademas de soldados enteros contribuyen á darlo de picos, se hace comparacion del vecindario que le sobra de los enteros, con el del pueblo ó pueblos á que se asocie.

«En los pueblos que contribuyendo con uno ó mas soldados á proporcion de su vecindario, les quedáre algun sobrante para entrar con otro ó otros pueblos á dar entre todos soldado de picos, le sorteará primero el pueblo que fuere de mayor vecindario; despues el que le siga en mas vecindad; pero si fueren iguales, sortearán entre todos á quien le corresponda dar primero el soldado: bien entendido, que solo se ha de hacer comparacion del pico sobrante de vecindario con el que de los demas pueblos concurre á la contribucion del soldado."

ART.º 10.

En la certificacion de pedido se exprese la parroquia á que pertenecen los reemplazos.

«Para los soldados que haya repartido á cada parroquia con separacion, se pedirán los reemplazos á la Justicia con la correspondiente expresion para que se practiquen los sorteos entre sus respectivos mozos feligreses de la misma; y con igual órden se mandarán ejecutar para los reemplazos que en lo sucesivo ocurran en cada una, por los soldados que murieren, desertaren (1) y faltáren por otro motivo, aunque hayan mudado su domicilio á otra; pues siempre deben servir por la en que fueron alistados."—*Artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º y 12.º del título 4.º de la Real Declaracion de Milicias.*

ART. 11.

Las Justicias no pueden ejecutar los sorteos sin que preceda órden competente.

«No podrán las Justicias pasar á ejecutar sorteo alguno á menos que no preceda aviso del sargento mayor ó ayudante que ejerza sus funciones, por certificacion que exprese el motivo porque se pida el reemplazo ó reemplazos, visada

(1) Sobre el modo de pedir el reemplazo de los desertores tendrán presente los gefes la circular del Excmo. señor Conde de San Roman de 26 de octubre de 1824.=N.º 1.º al final de esta Instruccion.

Digitized by Google

del coronel ó comandante del regimiento."—*Artículo 18, título 3.º de la Real Declaracion de Milicias.*

ART.º 12.

«Inmediatamente que las Justicias reciban el aviso y certificacion del sargento mayor para el sorteo, mandarán publicarle por medio de edictos y pregones (*), prefijando el dia en que deba celebrarse, que será el que señale el sargento mayor en la certificacion, procurando éste sea alguno de fiesta, y que no se retarde mas de quince dias desde el en que la Justicia puede haberla recibido por un sargento ó cabo, el que tomará recibo de la misma, á fin de no distraer á los labradores y artesanos del de su oficio ó ministerio (2)."

Recibida la órden se fijen edictos, publicándola y señalando el dia en que haya de celebrarse.

ART.º 13.

«Tambien se expresará en los mismos edictos ó pregones, que el mozo que por sus intereses ú otro legítimo motivo necesite ausentarse del pueblo despues de publicado el sorteo, lo ha de hacer precisamente con conocimiento y licencia de la Justicia; pues al que se ausentáre sin este requisito, no se le incluirá en el sorteo; y como desertor de él, siempre que se presente ó pueda ser aprehendido, estará sujeto á las penas que respectivamente imponen los artículos 1.º, 2.º y 3.º, título 8.º de esta Declaracion (*a*)."

Prevencion á los mozos para que no se ausenten despues de publicado el sorteo.

ART.º 14.

«Las Justicias señalarán igualmente por los mismos edictos y pregones (en los dias del intermedio desde la publicacion del sorteo) horas cómodas para oir las exenciones,

Que en los edictos y pregones, se señale dia y hora para el juicio de exenciones.

(*) No obstante estas diligencias, el sorteo se ha de entender publicado desde el recibo de la órden, con arreglo á la circular del señor Conde de San Roman de 13 de agosto de 1824, que va puesta á lo último, señalada con el n.º 25.

(2) Téngase presente la instruccion del mismo Señor de 18 de abril de 1825, en la parte que hace relacion con este y otros artículos, copiada al n.º 2.º

(*a*) Sobre los prófugos antes del sorteo, véanse los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la adicion que subsigue al tratado 4.º de esta Instruccion.

Digitized by Google

á fin de que los interesados acudan á exponerlas, y éstas se decidirán en juicio verbal sin admitir peticion ni recurso judicial; pues que cuando sea preciso informacion ú otra diligencia judicial para probar la nulidad de alguna exencion que alegáren los interesados, la harán de oficio las mismas Justicias con citacion de las partes y procurador síndico, á quien encargo muy particularmente el exámen de las instancias, y será responsable del perjuicio de tercero que se hubiere causado por no haber hecho, como padre del comun, la correspondiente defensa, ó por haber asentido á él con su dictámen."

ART.° 15.

Las Justicias y escribanos no pueden exigir derechos por sus diligencias de oficio.

«Las Justicias y escribanos no podrán exigir derechos ni costa alguna por sus diligencias de oficio, y solamente satisfarán las partes el papel en que se hubieren actuado sus negocios, y al juez y escribano que faltáre á lo aquí prevenido, se les exigirá por la primera vez cien ducados de multa, aplicados á gastos de este servicio; y por la segunda serán condenados á dos años de presidio con restitucion de lo que hubieren exigido, y costas causadas á las partes."

ART.° 16.

Los Ayuntamientos nunca pueden diferir la celebracion de los sorteos por justos que aparezcán los motivos.

«Por ningun recurso que se pretenda hacer sobre el motivo de pedirse el reemplazo, se podrá suspender el sorteo; porque cuando se declare que no debió hacerse, se relevará de la suerte al que en él le hubiere tocado, y no se presentará al sargento mayor para ser reseñado hasta que se decida el recurso; pero se le dará parte de haberse ejecutado el sorteo, pues el anticiparlo ó diferirlo á su arbitrio la Justicia, puede traer graves inconvenientes en perjuicio del comun, porque unos mozos contraerían exenciones que no tenían, y otros perderían las que gozaban el dia preciso en que se debió practicar el acto.

ART.° 17.

Pena al juez que asi no lo hiciere.

«Al juez que faltáre á lo prevenido en el antecedente artículo, mando: que el coronel ó comandante del regimiento despache partida que le conduzca preso á la capital, y

puesto en sus cárceles sin otro procedimiento, se dé cuenta á la Inspeccion, para que pasándolo á mi noticia, determine lo que sea de mi Real agrado (3)." *Artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del título 3.º de la Real Declaracion de Milicias.*

Art.º 18.

«Con el fin de que el servicio de Milicias, en cuanto fuere dable, sea menos gravoso á mis pueblos y vasallos, incluyendo en los sorteos á los menos menesterosos para el cuidado de sus bienes y familias, mando: que los vecindarios para el alistamiento se dividan en cinco clases. El vecindario de cada pueblo se divida en cinco clases.

»La primera, de mozos solteros hijos de familia, y mozos de casa abierta que no tengan oficio menestral ni cultiven hacienda propia ó arrendada; viudos sin hijos que no tengan oficio menestral ni cultiven hacienda, y viudos que aunque tengan hijos, no los mantienen en su compañía, ni tienen oficio menestral, ni cultiven hacienda. 1.ª Clase.

«La segunda, de los que se hayan casado antes de cumplir los diez y ocho años de edad (4). 2.ª Clase.

»La tercera, de casados sin hijos meros jornaleros, y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta que no tengan oficio menestral ó cultiven hacienda que no sea suficiente á una yunta. 3.ª Clase.

»La cuarta, de casados sin hijos pero con oficio menestral, y viudos sin hijos, y mozos de casa abierta que cultivan hacienda correspondiente á una yunta. 4.ª Clase.

»La quinta, de casados sin hijos que cultivan hacienda correspondiente á una yunta: casados con hijos (como no sean de los de segunda clase), viudos con hijos manteniéndolos en su compañía, viudos ó mozos de casa abierta, empleados con recua propia y de contínuo en el ejercicio de la arriería, y mozos solteros empleados de contínuo en la arriería, con recua propia de su padre ó madre, constando que el padre ni 5.ª Clase.

---

(3) Téngase presente la Real cédula de 25 de febrero de 1772, número 3.º

(4) Resolucion del señor Villariezo de 25 de julio de 1815 sobre los que se hayan casado desde el año de 1810 al 14 en que los regimientos de Milicias fueron de línea.=Número 4.º

otro hermano manejan ni pueden manejar la recua por no haberse ejercitado en ello, ó por impedimento personal; pero si dejáre alguno el ministerio de la arriería, se le incluirá para los sorteos en la clase que le corresponda."

ART.° 19.

Se explica quienes son arrieros reputados en quinta clase.

«Para que no ocurra duda sobre á quienes deba considerarse por legítimos arrieros, declaro: que por arriero en cuanto al privilegio que se concede por este ministerio para el servicio de Milicias, debe entenderse solamente el que trafica de contínuo con recua propia (y siendo soltero, de su padre ó madre), compuesta á lo menos de cinco caballerías mayores, ó de seis menores y una mayor, ó de ocho siendo todas menores."

ART.° 20.

Cuándo el casado sin hijos podrá ser relevado de la suerte que le toque.

«Los casados que alegasen, aunque sea con graves fundamentos, tener sus mugeres embarazadas, se considerarán en la clase que les corresponda como casados sin hijos; pero si se verificase haber parido á luz su muger dentro de los nueve meses despues del sorteo, y que en el mismo le haya tocado á alguno la suerte, se le relevará de su plaza, reputándole entonces en la clase de casado con hijos; por lo que se le considerará su exencion, respecto de que en el sorteo debió entrar con protesta de lo que á su favor alegaba." *Artículos 1.°, 2.° y 3.°, título 3.° de la Real Declaracion de Milicias.*

ART.° 21.

Idem los mozos á quienes quince dias antes de publicarse el sorteo, les haya corrido alguna monicion para casarse.

«Los mozos solteros que quince dias ántes de haberse publicado el sorteo, por estar tratados de casar, les hubiere corrido alguna monicion, segun previene el santo Concilio de Trento, serán considerados en la clase de casados sin hijos, si despues del sorteo y en el término que prescriben las sinodales de su respectivo obispado se efectúa el matrimonio; pero entrarán al sorteo como tales solteros segun va prevenido en el antecedente artículo respectivamente por los casados que alegáron tener sus mugeres embarazadas; practicándose lo mismo si les tocáre la suerte y se verificá-

Digitized by Google

re su justa exencion, por haberse casado dentro del expresado término, relevándolos entonces de la plaza que servian."

«Y declaro que el tener pleito matrimonial ó embancada dispensa para contraer, no basta para gozar de exencion, á no obtener y presentar la dispensa antes del acto del sorteo. Mas los que no habiendo comenzado á amonestarse antes del término ya dicho se casaren durante las diligencias del sorteo, irán á servir su plaza si les tocare la suerte." — *Artículo* 4.°, *título* 3.° *de la Real Declaracion de Milicias, con la* 2.ª *y* 3.ª *parte del* §. 20, *artículo* 35 *de la Ordenanza de Reemplazos de* 1800.

El tener pleito matrimonial ó embancada dispensa no exime de la suerte, á menos que se exhiba en el acto del sorteo.

ART.° 22.

«Por mozo de casa abierta debe entenderse el soltero que se halla fuera de la patria potestad, y es vecino contribuyente; pero como para libertarlos del servicio de Milicias, graduándolos de tales mozos de casa abierta, se ha encontrado por los interesados el medio de emanciparlos sus padres, muchas veces en apariencia, y las mas en perjuicio del comun y de mi real servicio, declaro; que no se admitirá como exencion para el de Milicias emancipacion alguna, en que no conste por la justificacion judicial practicada con la precisa intervencion del procurador síndico del pueblo, que debe fiscalizarla, que el emancipado es de veinte y cuatro años de edad de que menos, que tenga en bienes raices (que ha de cultivar por sí) el valor de once mil reales; que viva en casa separada independiente de otra persona, contribuyente como verdadero vecino, y que la emancipacion esté reconocida, examinada y aprobada por el Inspector General de Milicias, bajo las reglas prevenidas, y seis meses antes de que por el regimiento se prevenga ejecutar el sorteo." — *Artículo* 6.°, *título* 3.° *de la Real Declaracion de Milicias.*

Quién es mozo de casa abierta.

ART.° 23.

«No podrán admitirse al alistamiento de Milicias soldados voluntarios, porque es mi real ánimo se alisten pre-

En Milicias no se admiten voluntarios, á

menos que no sean para cabos.

cisamente por sorteo (*b*). — *Articulo 8.º, titulo 3.º de la Real Declaracion de Milicias.*

ART.º 24.

Excluidos de este honroso servicio.

«No se admitirá para este servicio á ninguno que haya sido tomado por vagamundo ó mal entretenido, con nota de delito feo, ni al que los tenga de oficio indecoroso ó extraccion infame, como mulato, gitano (*c*), carnicero (5), pregonero ó verdugo." — *Articulo 7.º del tit. 3.º id.*

ART.º 25.

Las justicias formen desde luego el padron del vecindario, y modo de verificarlo por cuadernos.

«Para poder proceder á los actos del sorteo con toda equidad y sin embarazos, se hace preciso que desde luego se forme por las justicias un exacto padron del todo de su vecindario, disponiéndolo en seis cuadernos distintos con suficiente márgen.

»En el primer cuaderno se han de incluir todos los que segun esta mi Real Declaracion sean legítimamente exentos del servicio de Milicias, á excepcion de los que lo sean por falta de talla, que á estos se les incluirá en el cuaderno de la clase á que correspondan; pues como vayan acaeciendo los sorteos se les volverá á medir; y entrarán en suerte aquellos que hayan llegado á la altura suficiente.

»En el segundo cuaderno se han de incluir tambien todos los mozos solteros y demas individuos que sean de primera clase para sorteo, segun previene el artículo 1.º de este título.

»En el tercer cuaderno se han de incluir los de segunda clase, y así de los demas, sirviendo las márgenes para ir anotando las novedades que puedan acaecer á los compren-

(*b*) Se exceptúa de esta regla á los nobles é hijos de oficiales, conforme á los artículos 66, 67, 68 y 69, título 3.º de la Real Declaracion de Milicias, que podrán admitirse voluntarios en la clase de cadetes ó distinguidos.

(*c*) Hay una pragmática sancion de 19 de setiembre de 1783 por la que se declaró que los llamados *gitanos* no lo eran por origen ni naturaleza, ni venian de raiz infecta; y por lo mismo son hombres buenos para las armas como los demas del estado.

(5) Sobre los carniceros véase una declaracion del señor San Roman de 15 de junio de 1825, núm. 5.

didos en dichos cuadernos, como muerte, haberle ya tocado la suerte de soldado, y otras."

ART.° 26.

«Respecto á que sucederá que los que hoy se hallen en una clase, pueden ser despues de otra, por casamiento, haber enviudado, ú otras semejantes causas, en este caso se cancelarán sus nombres en el cuaderno en que existan, y se trasladarán á aquel á que correspondan." Advertencia.

ART.° 27.

«Como en el primer cuaderno se han de incluir los que fueren legítimamente exentos, y de éstos habrá muchos que con el tiempo vayan perdiendo sus exenciones, como el hijo único de viuda, el de padre sexagenario despues de muerto el padre ó madre, el huérfano que mantenia á su abrigo hermanos ó hermanas menores; el que haya llegado á edad competente para servicio, y otros, luego que haya cesado el motivo que los exceptuaba, no gozando de otros, se les incluirá inmediatamente en los cuadernos, segun la clase que á cada uno corresponda." Otra.

ART.° 28.

«Tambien sucederá frecuentemente que de los que actualmente se comprendan en los cuardernos, irán algunos adquiriendo la exencion que no tenian, ya sea por haber pasado de cuarenta años de edad, haber quedado hijos únicos de viuda, ó padre sexagenerario, y otros incidentes. A los que esto suceda se les pondrá la correspondiente nota, para pasarlos al primer cuaderno, que es el de los exentos, y así en todo tiempo se hallarán todos los cuadernos con claridad segun conviene: de suerte que puedan practicarse los alistamientos con mucha facilidad para los sorteos que ocurran." Otra.

ART.° 29.

«A fin de que el padron sea justo y arreglado á los artículos de esta mi Real Declaracion concurrirán á su formacion la justicia, con su escribano, el cura párroco, y el Sugetos que deberán concurrir y autorizar la formacion de los padrones.

síndico procurador; y aunque fio de sus obligaciones é instituto procederán por todos los medios de equidad á un asunto en que tanto se interesa la causa pública y mi servicio; si, no obstante esta mi real confianza, se verificáre que por pasion ú otra causa no legítima dejaron de incluir en su respectiva clase á alguno, ó que le aplicaron exencion que no debia gozar, se impondrá por el Inspector general á la justicia, escribano y síndico procurador la pena personal ó pecuniaria que le parezca correspondiente, segun la gravedad de la falta, consultándome antes de la ejecucion."

Art.° 30.

En los pueblos grandes se haga el padron por parroquias.

«En los pueblos grandes se hará el padron por parroquias, y en cada una se nombrará un comisario por la justicia, que sea vecino de cuarta ó quinta clase, y de toda confianza para el desempeño, el cual tendrá noticia de todo el vecindario de su respectiva parroquia, por copia autorizada del padron, que le pasará la misma justicia. Será de su obligacion investigar si se ha dejado de incluir en él, y en su respectiva clase, á alguna persona de las que deben ser comprendidas; las que despues de formado el padron se hayan avecindado en ella; y las que de la misma pasaren á otra, dando noticia al comisario de la á que hayan pasado: y uno y otro deberán participarlo á la justicia, para que ésta lo mande anotar en los principales cuadernos, que existirán en el archivo, y ellos lo ejecutarán en su respectivo cuaderno."—*Artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14, título 3.° de la Real Declaracion de Milicias.*

Art.° 31.

Advertencia sobre los mozos con quien ha de contarse para el sorteo; y casos en que los ausentes podrán dejar de ser incluidos.

«En los sorteos se incluirán todos los mozos de aquella clase que deban entrar en él, y se hallaren presentes, ó que esten ausentes del pueblo sin noticia del edicto ó pregon publicado para el sorteo, ó con licencia de la justicia despues de publicado; pero estos serán antes examinados de si tienen alguna exencion legítima que alegar, y medios para verificar si tienen la talla, como vá dicho; pues cuando no alcancen á ella, padezcan algun accidente ó logren

de algun justo motivo de exencion, se les declarará para no ser incluidos; y lo mismo si fuere notorio y justificado á favor de los ausentes antes de publicarse los pregones y edictos."

ART.º 32.

«Cada pueblo ha de incluir en su sorteo, y clase que corresponda, las personas que estuvieren en el mismo de fija y continua residencia, sean ó no naturales, sin incluir á los que la tuvieron fuera, á menos que sean mozos solteros sirvientes en otros pueblos que se hallen dentro de la distancia de siete leguas, pues los que estuvieren á mayor distancia del pueblo de su naturaleza, concurrirán á este servicio en los pueblos donde se hallaren." (6).

El mozo de fija y contínua residencia en un pueblo que no sea el de su naturaleza, allí debe entrar en suerte, pero de la forma que se expresa, y no de otra.

ART.º 33.

«Para que no ocurra duda sobre como debe entenderse la fija y contínua residencia para la inclusion en los sorteos de milicias: declaro que la fija residencia se tiene en el pueblo donde se cumple con el precepto anual; y si por no haber llegado este tiempo faltare esta circunstancia, se tendrá entendido, que el mozo fija su residencia en el pueblo donde sirve ó ejerce su modo de vivir."

Se explica la verdadera residencia.

ART.º 34.

«Como aun podia resultar alguna equivocacion en la verdadera inteligencia de los dos antecedentes artículos: declaro, que solo el mozo soltero que se halle dentro de las siete leguas del pueblo de su naturaleza en otro, ya sea sirviendo, ó con ministerio que no sea de precisa residencia en el mismo, debe quedar sujeto por uno y otro pueblo á la suerte para los sorteos que ocurran; pero si sucediese en ambos á un tiempo celebrar el sorteo, tendrá mejor derecho al tal mozo el pueblo de su naturaleza, mas no á los que vivan en otro en compañía de sus padres, siendo del pueblo donde se hallan verdaderos vecinos, ni á los mozos solteros que lo fuesen de casa abierta, pues estos deben

Mejor explicacion; y sobre todo acerca de estos tres artículos nada deja que dudar la instruccion de 25 de octubre de 1790.

(6) Téngase muy presente la instruccion de 25 de octubre de 1790, núm. 6.º

concurrir al pueblo, donde la tuvieren, para entrar en su clase á los sorteos."

ART.° 35.

Pena á los mozos que muden su domicilio á pueblo exento sin los requisitos que se expresan.

«Como dentro de las provincias contribuyentes á Milicias hay algunos pueblos que por sufrir otras cargas, y con justos motivos, he tenido á bien relevarlos de este servicio; y acaso por huir de él algunos vecinos y mozos solteros, los busquen como asilo, sin otro fin; y con el mismo puede suceder que se trasfieran á pueblos de otras provincias exentas: mando, que todo mozo soltero ó vecino, que por algun justo motivo de su conveniencia le sea preciso pasar á avecindarse á pueblo exento del servicio personal de Milicias, ha de justificar el motivo ante la justicia del pueblo de donde sale; y ésta ha de darle el correspondiente testimonio, para que le presente á la del pueblo á donde vá á establecer su domicilio, pues al que le mudase sin este preciso requisito, se le aprehenderá por desertor; y siendo apto para el servicio, se le alistará desde luego por el pueblo de donde salió, y servirá dos años mas de los diez que señala la ordenanza á todo miliciano."

ART.° 36.

Los mozos de Galicia y Asturias pidan licencia para salir á trabajar á otras provincias.

«Habiendo manifestado la experiencia cuán perjudicial es á mi servicio, y á los mismos pueblos, el abuso con que los mozos del reino de Galicia y principado de Asturias se extrañan de sus domicilios, esparciéndose por otras provincias, con pretexto de ejercer en ellas su modo de vivir, siendo su verdadera intencion huir del servicio de las armas, y de otras cargas que necesariamente sufren los demas vasallos, de que resultan quejas, recursos y dispendios; para cortar estos y otros inconvenientes: declaro, que todos los individuos del reino de Galicia y principado de Asturias, que no sean exentos del alistamiento de Milicias, siempre que les sea preciso salir de sus pueblos para alguna de las demas provincias, han de pedir permiso á las justicias de los mismos, las que si considerasen legítimo y justo el motivo para la ausencia, les darán la licencia por escrito, sin exigir de los interesados mas derechos que el

Digitized by Google

costo del papel; y en dichas licencias se expresará el parage á donde van á residir, debiendo las mismas justicias hacer responsables á los padres, hermanos ó parientes mas inmediatos, de los que hayan de ausentarse, de la certeza de sus disposiciones, y de constituirles fiadores con sus personas y bienes."—*Articulos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del titulo 3.º de la Real Declaracion de Milicias.*

Art.º 37.

Aunque se hallen ausentes serán encantarados si no tuviesen exencion legítima.

«A los mozos solteros ú otros individuos, naturales de estas dos Provincias, que no gocen exencion de ordenanza, y que se hallen ausentes al tiempo de ejecutar los sorteos, se les incluirá en ellos en la clase que á cada uno corresponda, cómo el tiempo de la ausencia no exceda de cuatro años (7), ó que hagan constar tener establecido su domicilio en calidad de vecinos contribuyentes en otra parte; pues los que sean meros sirvientes á otras personas estarán sujetos á entrar en suerte por el pueblo de su naturaleza, y por el en que se hallen domiciliados."—*Articulo 35 del titulo 3.º de la Real Declaracion.*

Art.º 38.

Las dudas que ocurran antes del acto del sorteo, se consulten al juez conservador de la capital.

«Aunque segun esta disposicion, y la claridad de los artículos que tratan de exenciones, parece no deberian quedar dudas; si por algun motivo ocurriese alguna antes de los sorteos, y que las justicias no puedan por sí resolverla, acudirán ante el juez de la capital consultándole lo conducente, para que con la formalidad debida, y arreglándose á esta mi Real Declaracion, decida en justicia, pues para ello le concedo las facultades necesarias, con inhibicion de todo tribunal; y solo al coronel despues de ejecutado el sorteo, y al Inspector general en todo caso, se podrá apelar de sus resoluciónes."—*Articulo 15, titulo 3.º de la Real Declaracion de Milicias.*

(7) El término de los 4 años de ausencia no es suficiente. Real órden de 18 de diciembre de 1782, núm. 7.

Digitized by Google

TRATADO SEGUNDO.

Edad, talla, y modo de excluir á los que son notoriamente inútiles.

Artículo 1.°

Funciones privativas del encargado por el regimiento para presenciar el sorteo.

»El oficial ó sargento nombrado para presenciar el sorteo, es el que ha de entender por sí solo en la aptitud personal y exacto modo de medir los mozos que hayan de encantararse, por ser privativo á su encargo este conocimiento *(d)*; y tambien será responsable, con la justicia y escribano, de la legalidad de las cédulas, y modo de sacarlas, á que igualmente debe atender su vigilancia."—*Articulo 46, titulo 3.° de la Real Declaracion de Milicias.*

Art.° 2.°

La edad es de 16 á 40 años cumplidos: y la talla segun se expresa.

«Los individuos que hayan de entrar á sortear, han de ser de edad cuando menos de 16 años cumplidos *(e)*, y no mayores de 40, aptos para el manejo de las armas, sin achaque habitual, lisiado, ni corto de vista: su estatura de cinco pies cabales medidos sin calzado; y solo se les disimulará á los de 1.ª y 2.ª clase media pulgada, cuando por no tener cabales los cinco pies, se hubiere de acudir para el sorteo á los de 3.ª clase; y lo mismo se observará en

(*d*) Cuando no haya comisionado por el regimiento, se ha de estar á lo prevenido en los artículos 3.° y 4.° de la circular de 18 de abril de 1825, núm. 2.°

(*e*) La edad, tanto de los mozos que hayan de entrar en suerte, como la de sus padres ó hermanos menores, se entiende cumplida antes del acto del alistamiento.

esta respecto de la 4.ª, y en la 4.ª respecto de la 5.ª" (8)— *Artículo 27, tit. 3.º de la Real Declaracion.*

ART.º 3.º

«En el mismo acto de la medida de los mozos se dará por exceptuados á los que notoriamente esten conocidos en el pueblo por ciegos, cojos, mancos, baldados y estropeados, y á cuantos sean á vista de todos enteramente inútiles para el servicio de las armas, poniendo en el alistamiento nota expresiva del defecto al lado del nombre de cada uno; pero todos estos se presentarán, y su exencion se declarará delante de los otros mozos: mas si alguno fuere reclamado como útil, se reservará calificarlo para el juicio de exenciones." (9)—*Artículo 24 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800.*

Exclusion de los que sean notoriamente inútiles.

ART.º 4.º

«Si alguno alegare accidente ó achaque habitual que para el servicio le haga inútil, será reconocido por peritos jurados y fidedignos, y de plano á presencia de los otros mozos se averiguará si es cierto el hecho, y se declarará la exencion; para lo cual llamará la Justicia á peritos profesores de medicina ó cirugía para que asistan dos, si hubiese proporcion, á este acto." — *Artículo 28 idem.*

Cómo se acreditará y juzgará de accidente ó achaque habitual.

ART.º 5.º

«Pero no se admitirá para probar achaque certificacion anterior de médico ni cirujano, y prohibo á éstos que la den al tiempo del sorteo, no siendo de mandato judicial, pena de suspension de oficio por dos años; y si faltaren á la verdad en la que se les mande dar de oficio, serán suspendidos del suyo por ocho años, y se les exigirán cien ducados de multa para el fisco de la guerra, y ademas pagarán las costas, daños y perjuicios que ocasionen con su declaracion, cuya pena se ejecute irremisiblemente, celán-

No harán fé certificaciones dadas con antelacion á este juicio; y pena á los facultativos que las libren extrajudicialmente, ó falten á la verdad en las que dieren de oficio.

(8) Con respecto á la talla obsérvese la circular del Sr. San Roman de 1.º de febrero de 1825, núm. 8.

(9) Sobre los que se inutilizan dolosamente véase la real órden de 22 de mayo de 1824, núm. 9.

dolo las justicias y juntas provinciales; pues la experiencia ha mostrado el abuso que algunos físicos han hecho de la confianza que se pone en sus conocimientos en negocio de tanta importancia." — *Art. 29 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800.*

TRATADO TERCERO.

Juicio de exenciones; y se declara las que han de estimarse por legítimas y justas.

Artículo 1.°

Llamamiento de los interesados para el juicio de exenciones.

Como este sea uno de los actos de mas importancia y consecuencia en los sorteos, y que cualquiera tolerancia ó falta de prevision en el modo de juzgar de las exenciones, por leve que sea, necesariamente ha de perjudicar á unos ó á otros, es indispensable para precaverlo, que, ademas de lo que queda prevenido en el artículo 14 del primer tratado de esta Instruccion, y coincidiendo con lo prescripto en el artículo 25 de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre de 1800, se anuncie por pregon, invitando á todos los mozos á que, bien por sí, ó por medio de otra persona, concurran á deducir y exponer las exenciones que tengan; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar: cuya diligencia ha de estamparse con toda formalidad en el testimonio del sorteo.

Art.° 2.°

Supresion de varios artículos de la Real Declaracion de Milicias.

Estan abolidos *in totum* los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 28, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 del título 2.°; y el 4.° y 5.° del título 3.° de la Real Declaracion de Milicias de 30 de mayo

de 1767 (10). De consiguiente las exenciones que estaban detalladas en ellos se han de juzgar y decidir por la Ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre de 1800, y su adicional de 21 de enero de 1819, cuyos párrafos deben combinarse de tal forma, que en tanto se observarán mas los de ésta, en cuanto restrinja á los párrafos de aquella, ó vice-versa.

ART.° 3.°

« Los hijos-dalgos que segun el último estado estén en los pueblos de su naturaleza en goce y posesion de hidalguía, porque es lo que se ha de atender únicamente para el alistamiento y el sorteo, sin que ni las justicias ni las juntas puedan mezclarse en cuestiones de nobleza, por estar reservado en las leyes su conocimiento á otros tribunales, adonde deberán recurrir los que voluntariamente las promuevan.

Se declara cuando los nobles son exentos del servicio de Milicias.

Y declaro que el hijo-dalgo que dentro de la provincia estuviere domiciliado en otro pueblo que el de su naturaleza, si no hiciere constar su posesion de hidalguía en la forma que las leyes lo disponen antes del alistamiento, ó de que el juicio de exenciones se concluya, quedará sujeto por entonces al sorteo, salvo su derecho para recurrir á las salas de hijos-dalgos; y si viviere en pueblo de behetría donde no hubiere distincion de estados, solamente será exento del sorteo el que en el expresado tiempo hiciere constar debidamente su nobleza hereditaria. Y prohibo que pasado se oiga por aquella vez ninguna queja; y que á pretexto de que el hijo-dalgo viva aplicado á algun oficio, se le prive de la exencion que le da su calidad; y finalmente, que ningun cuerpo pueda alegar para sus individuos privilegio de nobleza, y á éstos el que promuevan disputas con achaque de semejante privilegio. Pero no relevo á los hijos-dalgos de mis reinos de la obligacion de presentarse voluntariamente cuando la necesidad del estado lo requiera, y tenga Yo por conveniente hacer de ellos llamamiento, ni de las que les impongo de celar que no se

Idem cuando estuvieren domiciliados en otro pueblo que el de su naturaleza, ó de aquel en que sus padres hayan estado en posesion de hidalguía.

Invitacion á la nobleza.

(10) Real órden de 26 de setiembre de 1807, núm. 10.

cometan fraudes en la ejecucion de esta Ordenanza, representando de cualquiera contravencion que llegaren á entender: en lo cual me daré por bien servido, y lo espero de su honor y obligaciones." — §. 1.° *articulo 35 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800.*

ART.° 4.°

Tonsurados con beneficio eclesiástico, de la forma que se expresa.

«Serán exentos del sorteo los clérigos tonsurados que tengan beneficio eclesiástico hasta la edad de veinte y tres años; pero cumplida ésta sin haber ascendido al órden sagrado del subdiaconado, cesará la exencion siempre que tres años antes del alistamiento estén en posesion del beneficio. Estarán igualmente exceptuados los tonsurados que se hallen estudiando de mandato del obispo en seminario conciliar, presentando la licencia ú órden que para ello tengan (11). Igualmente será exento el tonsurado ó clérigo de menores órdenes, que á consecuencia de la oposicion que tuviere hecha fuese elegido por su relevante mérito para ejercer el ministerio parroquial; y si al tiempo de la eleccion ya le hubiese cabido la suerte de soldado, se le expedirá inmediatamente su licencia absoluta." — §. 1.°, *articulo que substituye al 35 de la Ordenanza de 1800 en la Adicion de 1819.*

ART.° 5.°

Cuando deben serlo los novicios de órdenes religiosos.

«Los novicios de los órdenes religiosos que llevasen seis meses cumplidos de profesion. Pero los que aun estuvieren dentro de aquel tiempo serán alistados en el lugar del domicilio de sus padres, ó en aquel que tenian al tiempo de vestir hábito de religiosos *(f)*". — §. 3.° *articulo 35 de la Ordenanza de 1800.*

ART.° 6.°

Ministros y oficiales titula-

«Gozarán de exencion los ministros y oficiales titula-

(11) Téngase presente una real órden de 8 de octubre de 1824 sobre los tonsurados, núm. 11.

(*f*) La real órden de 26 de enero de 1825 que propende á favor de los novicios de una verdadera y acreditada vocacion, solo se entiende para las quintas del ejército, pero no es extensiva á los sorteos de Milicias.

Digitized by Google

res de los tribunales de Inquisicion que tuvieren título del Inquisidor general ó del Consejo de Inquisicion *sede vacante*, disfrutando sueldo, y estando en actual ejercicio."— §. 2.° *de la Adicional de 1819.*

res de los tribunales de Inquisicion.

ART.° 7.°

«Se declaran exentos del servicio los doctores y licenciados de las universidades aprobadas de estos reinos, extendiendo esta exencion á los bachilleres que por las mismas universidades hayan recibido este grado en las facultades mayores de teología, cánones, leyes y medicina, pero no en otra. Y esto con tal de que dichos bachilleres sigan actualmente en las universidades en estudios de su facultad, ó los que fueren de jurisprudencia ó medicina la esten practicando al lado de abogados ó de médicos que tengan su estudio abierto (12). Asimismo serán exentos los catedráticos de la Facultad Reunida de medicina y cirugía de los colegios establecidos en Madrid, Cádiz y Barcelona, y de los demas cuyo establecimiento tengo aprobado y aprobáre en adelante. Y tambien los alumnos y colegiales internos de estos colegios que, habiendo ganado cinco años ó cursos académicos, hayan obtenido el título de bachilleres, conforme á lo dispuesto en el §. 4.° del capítulo 6.° de las Ordenanzas del colegio de san Cárlos de Madrid; y con mayor razon los que despues de haber obtenido este grado se hubieren revalidado de cirujano latino. Entendiéndose con respecto al colegio de Cádiz que no gozan mas exencion que la que va expresada, sin embargo de cualquiera otra declaracion posterior á la Instruccion Adicional de 26 de noviembre de 1817. Pero unos y otros bachilleres habrán de exhibir su título á las Justicias; y ademas para acreditar que están continuando sus estudios ó la práctica en la forma dicha de su respectiva profesion habrán de presentar durante el juicio de excepciones, ó antes, cédulas juradas de sus respectivos catedráticos ó maestros, en que se exprese su asistencia contínua á la universidad, colegio ó estudio particular, y que se ejerciten en el estudio ó práctica de su facultad: de otra forma

Catedráticos, doctores, licenciados y bachilleres en facultad mayor.

Alumnos y colegiales internos idem.

Deben hacerlo constar en forma.

(12) Véase la real cédula de 23 de junio de 1824 publicada y comunicada por el Consejo en 28 del mismo, núm. 12.

no gozarán de la gracia que les concedo en este artículo; y mando que todavía se reciba á los mozos sorteables la prueba que quieran dar en contrario.

Esta exencion no comprende á otras casas de enseñanza.

«Pero no es mi real ánimo comprender en esta exencion á los maestros de otras casas de enseñanza en que se expliquen algunas de las expresadas facultades, aunque tengan incorporacion con universidades aprobadas para el pase de cursos, ó para otras relaciones, en virtud de órdenes mias; porque cuanto á esto las derogo y anulo, ni oiré recursos á nombre de tales casas ó maestros, que se encaminen á solicitar dicha exencion."—§. *3.º de la Adicional de 1819.*

ART.º 8.º

Alcaldes ordinarios, regidores y síndicos de las ciudades ó villas.

«Asímismo gozarán de exencion los alcaldes ordinarios, regidores y síndicos ó procuradores generales de las villas y ciudades de estos reinos mientras lo fueren, siendo mayores de 25 años (13); y no otros oficiales de república y concejo, ni los alcaldes de Hermandad."—§. 4.º *de idem.*

ART.º 9.º

Relatores, agentes-fiscales, y otros de la curia.

«Subsistirán exentos del sorteo los relatores, agentes-fiscales que sean letrados, y escribanos de cámara de dotacion y con ejercicio de los tribunales: los escribanos de ayuntamiento con título real: los de número y provincia que tuvieren la aprobacion del Consejo Real, y estén en ejercicio; como asímismo los examinados y aprobados de escribanos por el Consejo de las Ordenes para el territorio de ellas; los notarios de poyo y número de los tribunales eclesiásticos y vicarías, siéndolo de dotacion y con ejercicio; pero no los de diligencias de estos ni otros tribunales."—

Archiveros y catedráticos de Latinidad.

Tambien serán exentos los archiveros de archivos reales y de dichos tribunales; y los catedráticos de latinidad; á saber, los que están enseñando en las universidades y seminarios, ó en las ciudades ó villas donde hay corregidor, gobernador, ó alcalde mayor, y tengan dotacion de 300

(13) Téngase presente una resolucion del Sr. San Roman de 13 de setiembre de 1824, núm. 13.

ducados á lo menos, con cuyas cualidades, y no en otra forma, están permitidas estas funciones."—§. 5.° *de la Adicional de 1819.*

ART.° 10.

«Los médicos serán exentos: y de los cirujanos romancistas aprobados lo será uno por cada villa; y si hubiere muchos, el que lo sea del partido, y si ninguno lo fuere, el mas antiguo de título; y en las ciudades á donde no haya mas diputados del comun que dos, si hubiere dos cirujanos asalariados, los dos serán exentos, y si no, los dos mas antiguos; y tres con la misma preferencia de los que lleven salario en aquellas adonde por llegar á dos mil vecinos, se eligen cuatro diputados, un boticario aprobado por cada villa, y dos ó tres en las ciudades, segun para con los cirujanos se establece; y lo mismo se ha de entender para con los mariscales ó albéitares aprobados; debiendo todos estos exhibir sus títulos para justificar su exencion."—§. 9.° *artículo 35 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800.*

Médicos, cirujanos, boticarios y albéitares, segun se expresa.

ART.° 11.

«Tambien serán exentos los maestros de primeras letras que hayan obtenido título de tales por el Consejo Real, y estén empleados en los pueblos con este destino en actual ejercicio."—§. 8.° *de la Adicion de 1819.*

Maestros de primeras letras.

ART.° 12.

«Igualmente se observará la de sorteo á los correos de gabinete nombrados por el superintendente general; á los dependientes de los correos marítimos que tengan la misma calidad; á doce conductores de balijas que tengan igual nombramiento para llevar la correspondencia por las carreras principales del reino; á los maestros de postas, y á los oficiales de dicha renta destinados de asiento en alguna oficina con dotacion fija al servicio de ella. Pero los demás empleados, sea su ocupacion la que fuere, no gozarán de exencion (14); ni los oficiales temporeros, meritorios ni

Exencion á los dependientes de correos en la forma que se expresa.

(14) Téngase muy presente la real órden de 2 de agosto de 1819, confirmada en 20 de abril de 1825, núm. 14.

Digitized by Google

entretenidos, así en oficinas de esta renta como de todas las demas."—§. *11, art. 35 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800.*

ART.° 13.

Idem de los de la Real Hacienda.

«Solamente serán exentos los contadores, tesoreros, administradores, guarda-almacenes, comandantes de los resguardos, secretarios de las juntas provinciales, fieles, y oficiales de número, ó agregados con dotacion fija, en las oficinas de contaduría, tesorería de ejército ó provincia, y otras de mis rentas, con exclusion de entretenidos y meritorios como llevo declarado, y la de cuantos aquí no se expresan, sea la que fuere su ocupacion ó el nombre de ella."

Advertencia.

«Pero cuando saliere en suerte alguno de los empleados no exentos, quiero que den cuenta las Justicias á los subdelagados de mis rentas para que lo sepan y acuerden lo conveniente porque la renta no padezca: lo mismo se hará con la de correos, cuando el caso acaeciere. Y prohibo á los subdelegados y otros gefes turben con reclamaciones y oficios á las Justicias que procedan con los no exentos á las diligencias y demas que tenga conexion con el acto del sorteo, sin exigirles oficios ni recados; antes bien coadyuven á que mis reales intenciones se cumplan y ejecuten, en lo cual harán mi servicio."(15)—§. *12, artículo 35 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800.*

ART.° 14.

Labradores de dos arados con tierra suficiente, y un hijo por cada yunta.

«Los labradores de dos arados de mulas ó bueyes, que se emplean personalmente en labor propia ó arrendada, cuya hacienda sea suficiente, segun el estilo del pais, para las dos yuntas, y un hijo por cada par de mulas ó bueyes que tengan, á mas del que se considera debe manejar el padre; pero si éste se hallare notoriamente impedido para trabajar por sí, procediendo el impedimento de enfermedad habitual, ó lesion de miembros, en este caso se le relevará otro hijo por el par de mulas ó bueyes que se considera habia de manejar el padre; entendiéndose que

(15) Véase la real órden de 13 de diciembre de 1806, y una circular de 14 de marzo de 1807, núm. 15 1.°, y 15 2.°

han de contarse todos los hijos varones que desde la edad de 16 años se hallen bajo la patria potestad, y sean aptos para el servicio de Milicias; y para precaver toda equivocacion, declaro, que para gozar de la exencion del servicio de Milicias, se han de emplear continuamente en la agricultura, como en propio ministerio, y que si tuvieren otros hermanos aplicados á distintos ejercicios que pudieran servir en el de la labor, si lo hubieran emprendido, los cuales no sean aptos para el servicio de las armas, y sí los labradores; en este caso se incluirá uno de estos en suerte; pues de otra forma se verifica, que un padre con muchos hijos los libertase á todos, en perjuicio del comun, y de mi real servicio." (16) — *Artículo 13, tit. 2.° de la Real Declaracion de Milicias.*

ART.° 15.

«Los que tuvieren padre, hijo ó hermano en actual servicio de Milicias ó en el ejército por haber sido quintado; bien entendido que ha de durar esta exencion cinco años despues del dia en que se hubiese ejecutado el sorteo para la quinta, sin que necesiten el padre, hijo ó hermanos justificar la existencia del que salió quintado para el ejército; pero siempre que conste á la justicia haber desertado ó que haya muerto fuera del servicio despues de los cinco años, no excusará al padre, hijo ó hermano de entrar en suerte para Milicias, ni éstos serán relevados de esta obligacion cuando el soldado miliciano saliere de la patria potestad, muriere, desertare, ó por otra causa se halle ya separado del servicio de su plaza, comprendiéndolos en la clase á que correspondan, como no tengan otra exencion legítima." (g). — *Art. 21, tit. 2.° de la Real Declaracion de Milicias.*

Los que tengan padre, hijo ó hermano sirviendo.

(16) Consultese la real órden de 15 de noviembre de 1787, que explica la verdadera inteligencia de este artículo. = Núm. 16.

(g) La exencion concedida al que tenga padre, hijo ó hermano en el ejército por haber sido quintado, solo debe valerle por seis años, á contar desde el dia en que le haya cabido la suerte; pero los que sirvan en Milicias la gozarán por todo el tiempo para que fueron sorteados, con solo la diferencia de que en los primeros cinco años no tienen necesidad de probar la existencia en el

ART.° 16.

El hijo único de oficial y de soldado de la costa de Granada.

«Tambien el hijo único apto del soldado de caballería de la costa de Granada será exento; y si tuviere muchos aptos para el servicio será exento uno que le ayude á cuidar de su hacienda ó de su industria. Lo mismo se ha de observar con el hijo ó hijos de oficial que no fuere hijodalgo." — *N.° único*, §. 21, *art. 35 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800.*

ART.° 17.

Los que hayan servido en el ejército.

«Los que habiendo servido sin intermision en el ejército ó Milicias de que menos cinco años en infantería, seis en la caballería y diez en Milicias, serán absolutamente exentos del alistamiento de Milicias, siempre que hagan constar con sus legítimas respectivas licencias haber servido el referido tiempo; pero cuando sean menos, ó con intermision, aunque se hayan retirado con licencia, serán comprendidos en los sorteos de Milicias y en la clase de vecindario que les corresponda." (*h*). — *Art.* 22, *tit.* 2.° *de la Real Declaracion de Milicias.*

ART.° 18.

Idem el huérfano que mantiene á sus hermanos menores ó hermanas, segun se declara.

«El mozo huérfano que con su hacienda ó trabajo mantiene en su compañía otros hermanos menores de quince años ó hermanas, ya sean solteras, ó viudas pobres sin otro amparo, será exento por todo el tiempo que tuviere á su abrigo, cuidado y gobierno los expresados hermanos menores ó hermanas, con tal que lo ejecute desde que quedaron huérfanos ó desamparados, y seis meses antes de la

---

servicio de su padre, hijo ó hermano; pero despues de transcurridos los cinco años, y hasta concluir su empeño, deben justificarla en el acto del sorteo para que le aproveche la exencion de este artículo.

(*h*) "Los que, sin embargo de la nulidad de los sorteos celebrados durante el gobierno revolucionario, habiendo sido admitidos, y permaneciendo en las tropas realistas, que entraron á servir por otros en calidad de substitutos, se considerarán libres los principales, siempre que continúen sirviendo los substitutos en las tropas realistas, con tal que el substituto disfrute de legítima exencion que le

publicacion del sorteo." (17). — *Art. 27, tit. 2.° de la Real Declaracion de Milicias.*

ART.° 19.

«Tambien serán exentos el hijo único de viuda ó de padre absolutamente pobre; el de padre que hubiere cumplido sesenta años antes del acto del alistamiento, y el de padre impedido, siempre que el tal hijo los mantenga. Asimismo aunque el padre de sesenta años ó impedido ó la viuda tengan alguna corta porcion de bienes, será exento el hijo único de cualquiera de los tales, si con el producto de estos bienes cultivándolos él, y con lo demas que pueda ganar con su trabajo mantiene á su padre ó madre. Y se declara que por hijo único se ha de entender tambien en todos los casos expresados aquel que tenga mas hermanos, si son menores de catorce años." (*i*). — §. *11 de la Adicional de 1819.*

Idem hijo único de padre ó madre; pero con las condiciones que se requieren.

ART.° 20.

«Será tambien exento el hijo único de primer matrimonio que con su padrasto ó madrasta hiciere los oficios de hijo, sustentándolos en los términos declarados para con los padres propios. Lo mismo deberá entenderse con el nieto único que se halle en el propio caso para con su abuelo ó abuela." — §. *12 de la Adicional de 1819.*

Idem hijo único de primer matrimonio.

ART.° 21.

«Cuando el padre sexagenario ó impedido ó la madre viuda tenga un hijo apto por su edad y demas circunstancias para el servicio de las armas, y otro de edad de

De dos hijos aptos en edad, y demas circunstancias, pero que

substraiga de entrar en suerte, y de ningun modo en caso contrario, por el perjuicio de tercero que deberia seguirse de que se exceptuasen dos individuos por una sola razon; el principal porque cubre su plaza el substituto, y éste porque está sirviendo." *Regla* 10 *de la real órden de* 20 *de julio de* 1824.

(17) Resolucion del señor Villariezo de 28 de octubre de 1815. Núm. 17.

(*i*) La edad en los menores no es de catorce sino de quince años, por consecuencia de lo que queda dicho en la nota y articulo que preceden.

el uno no es tan útil como el otro para las armas, cuál deberá entrar en suerte.

quince años cumplidos, sin lesion que le impida para el trabajo del oficio que ejerciere, labores del campo ú otro ministerio en que pueda ayudar al padre ó madre, será comprendido en los sorteos el apto para el servicio de las armas."

ART.° 22.

Los padres pueden elegir el hijo que haya de concurrir al cántaro con las restricciones que se señalan.

«Cuando un padre ó madre tuviere dos ó mas hijos capaces de entrar en suerte deben libertársele los mas menesterosos en su casa, quedando para el sorteo el que menos falta le haga; pero si fuere problemática la discusion, quedará al arbitrio de los padres señalar el que haya de entrar en suerte; y si habiéndole tocado se le reconociese algun defecto corporal, por el cual no puede ser admitido por el sargento mayor, no habiéndole sobrevenido despues del sorteo, servirá su plaza uno de sus hermanos." (*j*).

ART.° 23.

El mozo casado ó viudo que llena las condiciones de este artículo es absolutamente exento.

«El vecino casado ó viudo que mantuviere en su compañía á su padre sexagenario ó notoriamente impedido, madre viuda, hermanos huérfanos ó hermanas solteras ó viudas sin otro asilo, gozará absolutamente de la exencion mientras mantuviere en su compañía al padre ó madre ó hermanos, siendo pobres de solemnidad: y si se verifica haberlo tenido siempre en su compañía, ó por lo menos seis meses antes del sorteo." — *Artículos 29, 30 y 31 del tit. 2.° de la Real Declaracion de Milicias.*

ART.° 24.

Maestros de tejidos, tintoreros é impresores.

«Estarán exentos del sorteo los maestros de tejidos de seda, lana y algodon, y los tintoreros de los tejidos expresados que vivan contínuamente ocupados en su oficio, y

(*j*) Si el padre ó madre no quisiesen designar el hijo que haya de entrar en suerte, en tal caso se incluirán todos los hermanos útiles bajo una sola cédula, con esta inscripcion: "*Los hijos de Fulano de tal*"; y si á esta cédula correspondiese la de soldado, sortearán luego cuál de ellos ha de servir la plaza. La misma regla se observará aunque sean de distintos matrimonios, cuyos padres estén unidos, respecto á que en cierta manera los hermana el mútuo derecho.

Digitized by Google

tengan título ó carta de exámen de tales por sus gremios, y que sean cabezas de familia, y tengan casa abierta; y lo mismo se entenderá con los maestros impresores que manejen por sí mismos sus imprentas." (18). — §. 14 *de la Adicional de 1819.*

ART.° 25.

«Gozarán de igual exencion los maestros empleados facultativos y directores de las reales fábricas de pólvora, municiones, armas, fundiciones, minas y casas de moneda; los maestros de instrumentos de matemáticas y ciencias naturales, y tambien los de máquinas que sirvan para las manufacturas, con tal que hayan obtenido del Consejo despacho de calificacion y aprobacion por la utilidad de sus inventos, y que sean cabezas de familia y tengan casa abierta." (19). §. 15 *de la Adicional de* 1819.

Maquinistas y otros empleados en reales fábricas.

ART.° 26.

«Siendo tan importante el fomento de la cria de caballos de raza en estos reinos, vengo en declarar exento al hijo de familias, mayor de veinte y cinco años, contribuyente á este servicio, que por legado ó donacion mantenga desde tres años antes de la publicacion del sorteo registradas cuatro yeguas de vientre suyas propias, y juntamente un caballo padre, ó dos caballos de esta clase aprobados y destinados á la monta. = Asimismo lo será el mozo de casa abierta, ó el viudo sin hijos que hubiere registrado segun la forma dicha seis yeguas de vientre suyas propias, ó tres caballos padres aprobados, y mantenido dicho número de cabezas por el tiempo señalado, aunque no tenga otra industria. = El criador, cabeza de familia, que tuviere doce ó mas yeguas de vientre suyas propias, ó tres caballos padres aprobados para monta y empleados en ella, ó seis yeguas y juntamente dos caballos padres, todo con dichas calidades de registro y conservacion por el tiempo señalado, podrá eximir del sorteo á un hijo suyo si fuese único; y si tuviese dos ó mas podrá

Criadores de yeguas.

(18) Real órden de 3 de marzo de 1824, núm. 18.

(19) Téngase presente lo prevenido en real órden de 31 de octubre de 1816. = Núm. 19.

entre ellos elegir el que quisiere, quedando el otro ó los demas sujetos al sorteo. Y si ademas de dichas doce yeguas registrare otras cuatro, por cada uno de los hijos que tuviere, todos ellos gozarán de la exencion, manteniéndolas, á saber, al tiempo del sorteo, y desde tres años contínuos antes de él.

» Y para evitar fraudes quiero que las Justicias celen con mucho cuidado la observancia de este artículo, al cual se ha de estar, sin embargo de lo declarado en el 3.° de la real Cédula de 8 de setiembre de 1789: quedando en su vigor para todo lo demas." §. 22, *art.* 35 *de la Ordenanza de Reemplazos de 1800.*

ART.° 27.

Comerciantes de por mayor.

«Tambien serán exentos los hijos de familia mayores de 20 años comerciantes de por mayor; pero con esta calidad, á saber, que esten matriculados y conocidos por tales ó por el consulado si lo hubiere, ó por la Justicia y ayuntamiento donde no le haya, para lo cual se formará matrícula á principios de cada año de estos comerciantes, y de los de por menor por el consulado ó la Justicia, y se remitirá al intendente para que en el caso de sorteo se juzgue por ella de dicha calidad."

Idem cuando podrá libertar á un hijo.

«Al comerciante de por mayor, y al cambista de letras, cabezas de familia, que desde tres años antes de la publicacion de la órden del sorteo, tuvieren navío propio, habilitado para el tráfico en algunos de los puertos de estos reinos, ó corrientes de continuo cuatro telares por su cuenta donde se labren primeras materias nacionales, ó de las colonias de estos reinos; justificadas estas circunstancias con audiencia de los mozos sorteables, les concedo tambien exencion de este servicio para un hijo suyo, que esté aplicado al cambio ó al comercio, hasta que cumpla la edad de 25 años."

«La misma exencion otorgo á los fabricantes cabezas de familia que tuvieren ocho telares corrientes en la forma dicha, estando el hijo aplicado á la labor ó cuidado de la fábrica al lado de su padre y hasta la expresada edad: y finalmente, la concedo al hijo de familias fabricantes, ma-

yor de 25 años, que desde tres años antes del sorteo mantuviere corrientes y de continuo seis telares en la propia forma por su cuenta, constando debidamente."—§. 18, *art. 35 de la Ordenanza de Reemplazos de* 1800.

ART.° 28.

«Los extrangeros serán exentos, pero no los que segun varios decretos y resoluciones á consulta de la junta, son habidos y reputados como vecinos de estos reinos, y sujetos á las mismas cargas que los naturales, que son los siguientes.—El que obtiene privilegio de naturaleza.—El que nace en estos reinos.—El que en ellos se convierte á nuestra santa Fé.—El que en ellos establece su domicilio.—El que pide y obtiene vecindad en algun pueblo.—El que se casa con muger natural de estos reinos, y está domiciliado en ellos.—El que se arraiga comprando ó adquiriendo bienes raices ó posesiones.—El que siendo oficial, viene á morar y ejercer su oficio, ó tiene oficios mecánicos, ó tienda en que vendá por menor.—El que tiene oficios de concejo, públicos, honoríficos, ó cargo de cualquiera género, que solo pueden usar los naturales.—El que goza de los pastos y comodidades que son propias de los vecinos.—El que mora diez años con casa poblada en estos reinos." (20)—*Artículo 40, título 2.° de la Real Declaracion de Milicias.*

Extrangeros son exentos en la forma que se declara.

ART.° 29.

«Los torreros que con sus familias vivan de asiento en las torres ó atalayas que guarnecen las costas del reino tambien serán exentos, mientras no recaiga este empleo en personas que lo sean por otra parte, como en marineros, ó soldados retirados del servicio: pero no gozarán de exencion los requiridores de las torres y playas de la costa, aunque tengan título y sueldo, y gocen por esto del fuero militar."—§. 24, *art. 35 de la Ordenanza de Reemplazos de* 1800.

Los torreros.

(20) Véase la real órden de 29 de noviembre de 1792, núm. 20.

ART.° 30.

Matriculados.

«Los individuos de maestranza de los tres departamentos de Marina, carpinteros de ribera, calafates, toneleros y demas dependientes empleados en la construccion, carena y armamento de los buques de guerra, y los marineros matriculados para el servicio de la armada, continuarán gozando de la exencion para el reemplazo del ejército. Los que se matricularen despues del dia en que se publique la quinta están sujetos á los sorteos en los mismos términos que se previene en el §. 21 de esta Instruccion para los que se alisten para Milicias, quedando derogadas en todas sus partes las reales órdenes de 6 y 25 de marzo de 1818 expedidas por el Ministerio de Marina, que aplicaban por el tiempo de ocho años al servicio de matrículas á los que se hallaban en este caso."—§. *19 de la Adicional de 1819.*

No estan exentos los que se matricularen despues de la publicacion del sorteo.

ART. 31.

Idem los que sentaren plaza despues de la publicacion del sorteo.

«Los mozos que desde la publicacion del sorteo hasta que se hayan concluido las diligencias de él enteramente y los recursos en la junta de Agravios sentáren plaza en cualquiera cuerpo del ejército, no estarán exentos del sorteo, y serán responsables á las resultas que tuviere: por consiguiente, si les tocáre la suerte de soldado deberán servirla; y si no, continuarán su empeño en el cuerpo en que lo hubiesen contraido voluntariamente. Y prohibo que se forme contradiccion por los cuerpos para frustrar la obligacion del mozo á pretexto de haber sentado plaza." (21) — §. *20 de la Adicion de 1819.*

ART. 32.

Los mozos alistados para el ejército han de estar á las resultas.

«Por cuanto el reemplazo del ejército es preferente al servicio de Milicias, todos los mozos alistados para aquel serán responsables á las resultas del sorteo, aunque despues de éste haya tocado á algunos la suerte de milicianos: mas por evitar embarazos quiero que en el pue-

(21) Real órden de 30 de marzo de 1808, núm. 21.

blo que tenga recursos pendientes en la Junta Provincial de Agravios, no se proceda, hasta que éstos recursos se decidan, á hacer sorteo de Milicias. Y para que el servicio de ellas con esta ocasion no se retarde, las Juntas Provinciales pasarán á los coroneles ó comandantes los avisos correspondientes de los pueblos cuyos quintos estuvieren aprobados, para que puedan sin estorbo proceder á ejecutar el sorteo. — §. 27, *art. 35 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800.*

ART.º 33.

Idem los que sentaren plaza de cabos voluntarios.

«Los mozos que sentaren plaza de cabos voluntarios en los regimientos de Milicias, desde la publicacion del sorteo hasta la conclusion de sus resultas, si les tocase la suerte en el pueblo en que hayan sido bien alistados, deben servirla como reemplazo efectivo de dicho pueblo.

Idem substitutos, cuyos principales se hallen ausentes ó prófugos.

Los milicianos filiados como substitutos por hallarse enfermos ó ausentes los principales, deben ser comprendidos en el alistamiento y sorteo; y si alguno de los que estuvieren en este caso le cupiere la suerte de soldado, se le señalará un substituto que servirá la plaza mientras el principal supla al suyo, y luego que éste se presente se le sentará su plaza, testándola al que lo substituía." — §. 21 *de la Adicional de 1819.*

TRATADO CUARTO.

Acto del sorteo, sus resultas, y demas incidencias hasta que se verifique la entrega y admision de los reemplazos en la capital.

ARTICULO 1.º

En un mismo cántaro no pueden jugar la suerte mozos de distintas clases.

«No se incluirán en un mismo sorteo mozos de distintas clases; y si fuere mayor el número de reemplazos que se pidieren que el de mozos de la primera clase que se encontraren, quedarán alistados los que hubiere de ella aptos para el servicio, sin necesidad de sorteo, y se pasará á ejecutarle para los restantes que faltaren entre los individuos de la 2.ª, y en defecto de éstos, de los de la 3.ª ó siguientes.»

ART.º 2.º

Parage en que debe celebrarse el sorteo.

«El sorteo se ha de celebrar en las casas capitulares (22), y han de asistir á él la Justicia con su escribano, el cura párroco (á quien con anticipacion se habrá pasado por la misma Justicia recado de atencion á este fin), el oficial ó sargento comisionado, el síndico procurador, el médico y cirujano si los hubiere en el pueblo, y todos los que debieren entrar á sortear, y sus padres; y por los que accidentalmente se hallaren ausentes podrán entrar á representar sus personas el padre, hermano ó pariente de mayor confianza, para que todos se enteren de la legalidad del sorteo, y se evite queja ó sospecha.»

(22) Aclaracion de 10 de diciembre de 1804 con respecto á Galicia y otras provincias que se hallan en el mismo caso. = Número 22.

ART.º 3.º

Como el cura párroco deber ser por su estado y caracter un testigo autorizado imparcial y fidedigno, en cuyo concepto se le nombra para que asista á estos actos; fio de su celo que ninguno se excusará de concurrir pudiendo, y lo mismo á los de deducir las exenciones los interesados, siempre que con recado de urbanidad sea llamado por la Justicia; y en el caso de no poder concurrir personalmente, y sea necesario para aclarar alguna exencion, el que certifique, ó dé otro instrumento preciso que haya de sacar de los libros parroquiales, espero no exijirá de las partes interesadas derecho alguno, por convenir así á mi servicio, y sería lo contrario muy gravoso á las partes.

El cura párroco asista al juicio de exenciones y al sorteo.

Si por enfermedad ú otro motivo no pudiere asistir el cura párroco, se pasará recado á su teniente, y en defecto de ambos no por eso dejará de celebrarse el sorteo ó acto de declaracion de exenciones."

En caso de no poder concurrir lo hará su teniente; pero aunque falten ámbos no se diferirá el sorteo.

ART.º 4.º

«Con anticipacion al acto del sorteo han de tener prevenidas las Justicias una porcion de bolillas de madera ovaladas, que sean todas iguales y capaces de recibir cada una en su centro (que ha de estar barrenada á la larga) una cédula enrollada de pergamino ó papel que debe introducirse en el hueco."

Preparacion de bolas.

ART.º 5.º

«Si los individuos que hubieren de entrar á sortear fueren por ejemplo veinte, se tendrán cuarenta cédulas muy iguales, y que de ningun modo sobresalgan por los extremos de las bolas. En las veinte primeras cédulas estarán escritos con toda claridad los nombres de los veinte individuos que deben sortear; y si el número de soldados que se pidiere al pueblo fueren por ejemplo *cinco*, se escribirá el nombre de *soldado* en cinco cédulas de las veinte restantes, quedando las demas en blanco."

Número de cédulas y su contenido.

ART.° 6.°

Satisfacción al público, y modo de introducir las cédulas en las bolas.

«Dispuestas así bolas y cédulas, y llegada la hora para el sorteo, habrá en medio de la sala Capitular una mesa con dos bolsas ó cántaros: la Justicia hará manifestar á los concurrentes tanto las cédulas como todo lo demas, para el que quisiere de los interesados ó de los que asistan de oficio al sorteo reconozcan si hay ó no algun fraude. Despues se enrollarán igualmente todas las cédulas donde están los nombres de los que han de entrar á sortear, y se introducirán en las bolillas de modo que no puedan caerse ni sobresalgan por los extremos, y todas se pasarán á uno de los cántaros ó bolsas, y lo mismo se ejecutará con las otras cédulas en blanco, y donde está escrito el nombre de *soldado*, y en estando cada una en su correspondiente bola, con las mismas precauciones se pondrán en la otra bolsa ó cántaro; y tanto las de una parte como las de otra se moverán á fin de que se mezclen é incorporen unas con otras, y se evite todo recelo ó sospecha de ilegalidad en el modo de tirar la suerte."

ART.° 7.°

Quién debe sacar las bolas de los cántaros.

«Estarán prevenidos y presentes en la misma sala dos niños de seis á ocho años con destino á sacar las bolas, el uno de la una bolsa ó cántaro y el otro de la otra; y tendrá cada uno de los dichos niños un palillo á propósito, para que introduciéndole por el un lado de la bola salga la cédula por el otro."

ART.° 8.°

Quién ha de desembolar las cédulas, y leerlas.

Luego que se halle todo pronto se mandará á los niños destinados á las bolsas ó cántaros saquen cada uno del suyo una bola, y que con el palillo echen fuera la cédula que contiene, la que desdoblarán los mismos niños y leerán en alta voz si saben, empezando el que sacó la bola de la bolsa ó cántaro donde están los nombres de los individuos, y despues el otro; y en caso de no saber leer irán entregando sus respectivas cédulas para que lo ejecute al cura párroco, y á falta de éste y su te-

niente al síndico procurador. El escribano estará presente á todo, pues que ha de dar su testimonio, y de este modo se proseguirá hasta haber concluido con todas las bolas de uno y otro cántaro ó bolsas; y el mismo escribano irá notando inmediatamente tanto los nombres de los que vayan saliendo, como si la otra cédula que les correspondió fue en blanco ó con el nombre de *soldado*, continuando el extraer las bolas de los cántaros ó bolsas por el mismo órden hasta que hayan salido cuantas se encantararon."

Obligacion del escribano.

Art.º 9.º

«Concluidas las bolas se volcarán los cántaros, y siendo bolsas se volverán lo de adentro á fuera; para que todos vean no haber quedado ninguna, y que el sorteo se ha ejecutado fiel y legalmente." *Artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 del título 3.º de la Real Declaracion de Milicias.*

Otra satisfaccion al público.

Art.º 10.

Cuando ocurra en los sorteos que algun mozo deba entrar en suerte, y se ignore si podrá servir su plaza, ya sea porque esté ausente sin noticia del sorteo antes de haberse publicado, ó porque no está bien declarada su exencion cuando se ejecuta el acto, pudiendo sobrevenirle en tiempo, como va expresado en los artículos 3.º y 4.º tít. 3.º por el mozo soltero que está tratado de casar, ó por el casado que alegó tener su muger embarazada, lo que no obstante deben entrar en la clase, el primero de soltero, y el segundo en la de casado sin hijos, se encantararán bajo de esta protesta ú otras que pueden ocurrir, por si se verifican las exenciones sobre que protestaron los interesados."

En la duda de si un mozo que entra en suerte podrá servir la plaza, se le saque substituto.

Art.º 11.

«A fin de evitar los inconvenientes y perjuicios que se seguirian de no saberse desde luego quién debe servir la plaza de soldado en calidad de substituto por el mozo ausente, hasta que se presente, y quién debe reemplazar á los

Modo de sortear substitutos.

Digitized by Google

que protestaron sobre su exencion, cuando les sea declarada; si acaso toca la suerte á alguno de los expresados en el referido sorteo, se ejecutará otro inmediatamente entre los demas mozos que hayan quedado libres, poniendo la cédula ó cédulas que sean necesarias con esta expresion: *substituto por N. de T. ausente.*, ó *reemplazo por N. de T. que ha protestado.*" (*l*)

ART.° 12.

El substituto se filie ínterin no concurra su principal.

«El á quien haya tocado la suerte en calidad de substituto por el ausente irá á la capital con los demas sorteados á ser reseñado y filiado por el sargento mayor, quien le intimará la ordenanza, y que debe servir su plaza de soldado hasta que se presente el propietario ausente, á quien se le avisará inmediatamente si se sabe su paradero, para que venga á su pueblo, escribiendo la Justicia á la del en que se hallare; y señalándole para su regreso el término preciso que necesite, y que no ejecutándolo dentro del mismo, sin legítima justificada causa, será tenido por desertor y sujeto á las penas impuestas por semejante delito."

ART.° 13.

Verificada la presentacion se remita á la capital.

«Luego que se presente á la Justicia de su pueblo el que estaba ausente sin noticia del sorteo, será remitido al sargento mayor, quien encontrándole apto para el servicio, y sin exencion legítima, le filiará, dando aviso á la misma Justicia, y certificacion visada del coronel ó comandante al substituto, con expresion de haberle testado su plaza, y del tiempo que la ha servido, á fin de que se le cuente como parte de los diez años, si en otro sorteo que ocurra le tocáre la plaza de soldado."

ART.° 14.

Si al presentarse á ser filiado el principal hubiere motivos le-

«Si al tiempo de presentarse el propietario que estaba ausente al sargento mayor lo encontráre inapto para el servicio ó con alguna exencion legítima que debe declarar-

(*l*) La misma regla se ha de observar para la progresiva saca de segundos, terceros ó mas substitutos por ausencia ó protesta de los primeros.

Digitized by Google

le el coronel ó comandante, lo avisará á la Justicia para que ésta lo participe al que era substituto, el cual debe seguir en calidad de propietario, mandándolo notar así aquella en el testimonio del sorteo, y el sargento mayor lo ejecutará en el que debe existir en su poder, y en la filiacion puesta en el libro maestro del regimiento."

gítimos para eximirlo, el substituto siga sirviendo la plaza.

ART.° 15.

«Los mozos á quienes haya tocado la suerte no obstante haber protestado sobre su inclusion, por exencion que alegaron, la cual no pudo declararse, desde luego pasarán al reseño con los demas, pero no sus reemplazos hasta que se verifique á favor de aquellos la exencion que ha de ser decidida por el coronel ó comandante, quien mandará inmediatamente acudan los sorteados que protestaron al sargento mayor, para que los reconozca, y les intime la Ordenanza extendiendo sus filiaciones como corresponde; en concepto, de que no les valdrá exencion que les haya sobrevenido despues del sorteo, á menos que sea de inaptitud personal, en cuyo caso se mandará ejecutar nuevo sorteo, para cubrir sus plazas entre los mozos actuales, sin contar con los que hayan adquirido exencion legítima despues del primero."—*Artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del título 4.° de la Real Declaracion de Milicias.*

Los propietarios deben concurrir á la capital, y hasta que se decida de sus exenciones no se llamarán los substitutos.

ART.° 16.

«El oficial ó sargento que haya presenciado el sorteo juntará á aquellos á quienes haya tocado la suerte de soldado, y les prevendrá que el que tenga que decir ó exponer sobre no haberse ejecutado el sorteo con toda legalidad, haber advertido algun fraude ú otra cosa, lo debe hacer presente por medio de memorial á la Justicia en el término de veinte y cuatro horas, pues al que no lo ejecute dentro del expresado tiempo, no se le excusará, ni admitirá recurso alguno sobre este particular. Igualmente les intimará el dia en que deben estar prontos para marchar á la capital para su aprobacion y reseño, y que el que faltáre del pueblo, será tenido y castigado por desertor."

Prevencion que ha de hacerse á los que haya cabido la suerte de soldado.

Digitized by Google

ART.º 17.

El escribano ponga testimonio de todos los actos y diligencias del sorteo, y se remita con los reemplazos á la capital.

«El escribano extenderá inmediatamente el testimonio del sorteo, con la debida formalidad, y autorizado con las firmas de la Justicia, cura párroco, y procurador síndico, se entregará al oficial ó sargento que haya presenciado el acto, el cual dirigirá este documento (quedando el original en poder del mismo escribano, con las demas diligencias que hubiere actuado) al sargento mayor por el sargento ó cabo que ha de conducir el reemplazo ó reemplazos á la capital para la aprobacion, excusando por este medio el que vayan comisarios de los pueblos como antes se practicaba."

ART.º 18.

El comisionado por parte del regimiento exponga lo que le parezca á continuacion del testimonio del sorteo.

«A continuacion del testimonio expondrá el oficial ó sargento que hubiere concurrido á presenciar el sorteo, lo que le pareciere sobre su legalidad, ó defectos que haya notado, y firmará."

ART.º 19.

Las Justicias reciban é informen los recursos que se les presenten dentro de las primeras 24 horas para los efectos que previene este artículo.

«Luego que la Justicia reciba el memorial ó memoriales de alguno ó algunos que tengan que decir sobre el sorteo, informará á continuacion del mismo memorial lo que le pareciere justo y conveniente, con precisa asistencia del síndico procurador, y lo entregará en el preciso término de veinte y cuatro horas al oficial ó sargento que hubiere presenciado el sorteo, el cual se enterará del recurso é informe de la Justicia; y reconociendo que por el coronel ó comandante se puede anular el acto, hará suspender la marcha de los reemplazos á la capital, y enviará al sargento ó cabo con el testimonio del sorteo y su expediente, para que en vista de todo, resuelva el coronel lo que hallare por justo, ya mandando que se presenten en la capital para la aprobacion del sargento mayor, respecto de no haber sido arreglada la instancia; ó ya (considerándola justa) declarando nulo el sorteo, y previniendo se ejecute otro, imponiendo alguna pena, á proporcion de la falta, á aquel contra quien resulte la culpa, para que sirva de es-

Digitized by Google

carmiento; pero en caso de que al oficial ó sargento comisionado para el sorteo le conste evidentemente ser vicioso el recurso, por haberse ejecutado conforme á Ordenanza, mandará que los sorteados vayan á la capital con el sargento ó cabo que los haya de conducir, para que presentados al sargento mayor, pueda aprobarlos ó remitirlos al coronel con su instancia, á fin de que la decida en justicia."

ART.° 20.

«Al sargento ó cabo que conduzca los reemplazos á la capital, le deberán obedecer en la marcha, como si ya fuesen legítimos soldados, y aquel será responsable de los desórdenes que en ella cometan, y ellos castigados á proporcion de su culpa."

Los reemplazos obedezcan al que los conduzca á la capital.

ART. 21.

«En el mismo testimonio se expresarán las filiaciones de los reemplazos, para que interrogándoles por ellas el sargento mayor, en cuyo poder quedará este documento, despues de la aprobacion, pueda extenderlas con la correspondiente formalidad en el libro Maestro del Regimiento."

En el testimonio se estampe la filiacion de cada reemplazo.

ART. 22.

«Al sargento ó cabo que vaya acompañando al reemplazo ó reemplazos se le entregará provisionalmente por la Justicia, y con el correspondiente recibo, los dias de socorro que necesiten los citados reemplazos para llegar á la capital, arreglados los tránsitos segun Ordenanza, considerándoles su prest y pan diario como si ya fuesen soldados."

Al que conduzca los reemplazos á la capital se le entregarán los socorros necesarios por la Justicia.

ART. 23.

«Siempre que la Justicia tenga proporcion, medio ú ocasion oportuna, dispondrá se presente el recibo de socorros al sargento mayor, quien inmediatamente satisfará el importe, conservando los recibos para poder documentar sus cuentas, bien entendido que los reemplazos que vayan á la capital al tiempo de asamblea y fueren aprobados, serán incluidos en el extracto de revista para el abono de su haber como los demas soldados; pero los reem-

Cómo las Justicias han de reintegrarse de los socorros que suministren.

plazos que fuera del tiempo de asamblea vayan para la aprobacion á la capital, serán socorridos con su prest y pan de cuenta del fondo del arbitrio general de Milicias."

ART.° 24.

Formalidades que preceden al reseño, y lo que ha de practicarse despues de filiados.

«Luego que los reemplazos hayan llegado á la capital se presentarán por el sargento ó cabo, con el correspondiente testimonio del sorteo, al sargento mayor, quien encontrándolos de estatura, disposicion y aptos para el servicio de la armas, y que por deposicion de los mismos, ademas de lo que conste en el testimonio del sorteo, se verifique haber sido bien sorteados (sobre que les preguntará) los filiará y admitirá, leyéndoles y haciéndoles entender los capítulos de la Ordenanza que les competen y deben saber, y despues dispondrá se presenten al coronel ó comandante del regimiento, y avisándole quedar ya filiados."

ART.° 25.

La decision de los recursos ó exenciones que aleguen al tiempo de presentarse para ser filiados, corresponde exclusivamente al coronel ó comandante accidental del regimiento.

«En caso que alguno ó algunos de los citados reemplazos, cuando se presenten al sargento mayor (no obstante lo prevenido) tengan que alegar y repetir alguna queja sobre el sorteo, ó que no los encuentren aptos, ó con exencion no prevista al tiempo del sorteo, suspenderá el filiarlos. Inmediatamente mandará que con sus memoriales y testimonio del sorteo se presenten al coronel ó comandante del regimiento, para que en vista de lo que expongan resuelva segun la autoridad que le concedo para determinar los recursos, y tomar sobre ellos las correspondientes providencias." (*m*)

ART. 26.

Prevencion á los coroneles ó gefes que hayan de fallar á los recursos de sorteos en primera instancia.

«Los coroneles ó comandantes no admitirán informacion judicial que mira á probar nulidad de algun sorteo ó exencion de algun sorteado, pues solo en caso muy preciso por no aclarar bien los hechos el informe de la

(*m*) Para los regimientos que se hallan sobre las armas está delegada la facultad de los coroneles en los encargados de la Jurisdiccion respectiva. *Art. 6.° de la circular de 18 de abril de 1825, num. 2.*

Justicia, con precisa asistencia del procurador síndico que debe firmarle, y demas regidores que se hallen presentes al tiempo de informar, podrá despachar el coronel ó comandante su órden por escrito para la averiguacion, que hará de oficio la misma Justicia, con citacion de las partes y procurador síndico, el cual como padre del comun debe examinar las instancias, y celar el bien de todos sin respetos particulares; y por la misma razon no será admisible por ningun juez peticion de partes, ni otro instrumento judicial que trate de exencion de alistamiento de Milicias; ni ningun escribano, aunque el juez se lo mande, actuará ni escribirá en tales documentos, á menos que preceda órden por escrito del coronel ó Inspector, que podrá castigar al que contraviniere."

ART. 27.

«Tampoco serán admisibles certificaciones de médico ó cirujano sobre declaracion de accidentes de los ya sorteados; y en el concepto de que solo por el cirujano del regimiento podrán ser reconocidos, éste certificará á continuacion del decreto del coronel del accidente y aptitud ó inaptitud para el servicio de las armas, que segun su ciencia y conciencia les encontrare, sin que pueda llevar por su trabajo mas que dos reales de vellon, que satisfará la parte interesada."

Certificaciones de facultativos extraños no sirven para probar exencion, y cuándo deberá certificar el del regimiento.

ART. 28.

En el caso preciso de que para el mejor conocimiento del cirujano del regimiento en los accidentes que alegue el sorteado, sea necesaria la certificacion del médico ó cirujano que le haya asistido, podrá la Justicia del pueblo mandarle despachar este documento, por el que no podrán tirar estipendio alguno, á fin de que con él presente el sorteado á la aprobacion; pero nunca lo ejecutarán de oficio y sin órden por escrito de la Justicia los expresados médico y cirujano, ó del coronel si ya estuviere aprobado el reemplazo."

Casos en que podrá tener lugar el atestado del médico ó cirujano que le haya asistido.

ART. 29.

«Al tiempo de restituirse dichos reemplazos á sus

Certificacion

ó contenta que ha de darse á las Justicias.

pueblos, entregará el sargento mayor á uno de ellos certificacion (con cubierta para la Justicia) en que exprese quedar aprobados, admitidos y filiados los tantos reemplazos (declarando sus nombres) que se presentaron tal dia, ó que no han sido admitidos; en cuyo caso despachará otra certificacion que exprese el motivo, para que se practique nuevo sorteo."

ART.º 30.

Por inclusion de mozos de mas no se anularan los sorteos. pero sí por falta de inclusion de alguno.

«No se podrá declarar nulo ningun sorteo por indebida inclusion de algun individuo, á cuyo favor se declare despues exencion legítima; y los demas á quienes en el mismo acto les tocó la suerte, serán alistados; pero se anulará absolutamente el sorteo en que haya dejado de incluirse á alguno ó algunos de los que debian entrar, ó que se justifique falta de legalidad en las cédulas con que se hubiere ejecutado."☞

ART.º 31.

Hasta que estén aprobados y filiados los reemplazos son sujetos á las resultas del sorteo todos los mozos que hayan concurrido á él, y no mas.

«Por solo aquel sorteado que legítimamente fuere excluido por decision del Coronel, ó no hubiere sido admitido por el Sargento mayor por falta de talla ú otro defecto personal, se pedirá nuevo sorteo para su reemplazo, al que concurrirán todos los mozos que entraron á él, y quedaron entonces libres, pues hasta que se aprueben todos los á quienes tocó la suerte de soldado en el mismo acto, están sujetos en aquella clase en que entonces se hallaban, aunque despues hayan pasado á otra; así como no deben ser incluidos en este segundo sorteo que se deba practicar otros mozos, por no haber sido de igual clase de los que entra-

---

☞ Los incalculables daños y perjuicios que se irrogan en haber de anular los sorteos, ponen á las Justicias y Ayuntamientos en la religiosa obligacion de asegurar mucho sus fallos cuando se trate de excluir á algun mozo: de forma que si la exencion que alegue no apareciese legítima y clara á no dudarlo, en tal caso, lejos de decretar la exclusion del cántaro, debe mandar que el mozo ó mozos en quien haya algo de duda para juzgar de sus exenciones sean encantarados en sus respectivas clases con protesta, dándole substituto si le tocare la suerte, por si luego hubiese méritos para decidir en su favor.

ron al primero, y no fueron comprendidos en él por tener entonces exencion legítima." *Articulos* 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63 *y* 64 *del titulo* 3.° *de la Real Declaracion de Milicias.*

ART.° 32.

Facultades de los coroneles de Milicias despues de verificados los sorteos, con inhibicion de todo otro juez que no sea el Inspector.

«Como es privativo de la jurisdiccion de los Coroneles desde que se ejecutan los sorteos y se sacan las cédulas el conocimiento de si fueron bien ó mal ejecutados, y que de sus providencias solo al Inspector general tocan los recursos, sin que juez alguno ni tribunal tenga que mezclarse despues de practicados estos actos en las resultas é incidencias de ellos, siempre que los gefes de los regimientos quieran enterarse y reconocer por sí ó por cualquiera oficial comisionado los cuadernos del empadronamiento por quejas que hayan tenido de no estar incluidos en ellos los que deben, ó para otros fines de mi real servicio, estarán obligadas las Justicias á manifestarlos cuando de órden del Inspector, coronel ó comandante del regimiento se les pidan." *Art.* 16, *tit.* 3.° *de idem.*

ART.° 33.

Pena á las Justicias que no la administran bien en sus declaraciones é informes.

«La Justicia satisfará de su propio peculio, y no del comun, todos los gastos que se hubieren causado en el recurso al legítimamente excluido contra sus injustas declaraciones ó desarreglados informes, por las del coronel ó Inspector, los jornales, segun su oficio ó ministerio que hubiere perdido, y demas costas causadas á los interesados que recurrieron por no haberse ejecutado el sorteo con arreglo y pureza, incluyendo ó excluyendo á alguno indebidamente; y el sargento mayor se reintegrará de la misma Justicia, de los dias de prest que hubiere satisfecho á los sorteados no aprobados, cuyo importe lo devolverá al fondo del arbitrio de Milicias, si de él se hubiere suplido, ó á mi real Erario, cuando del mismo, por haber sido incluidos los reemplazos no aprobados en los extractos de revista, se haya satisfecho."—*Articulo* 65 *del titulo* 3.° *de la Real Declaracion de Milicias.*

Digitized by Google

ADICION.

Se declara quiénes son prófugos antes del sorteo, modo de proceder contra ellos, y penas á los desertores de Milicias y sus cómplices.

ARTÍCULO 1.º

Advertencia sobre prófugos.

Para la calificacion y declaracion de los prófugos, antes del sorteo, deben las Justicias arreglar sus procedimientos, y practicar todas las diligencias prevenidas en los artículos 47, 48 y 51 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800; pero en cuanto á la pena y demas, se observarán los artículos siguientes.

ART.º 2.º

Pena al prófugo antes del sorteo.

«El mozo que se ausentare de su pueblo sin noticia de la Justicia despues de publicado el sorteo por edictos ó pregones, será tenido por desertor, y no será encantarado en el mismo acto; pero quedará sujeto á servir la plaza de soldado relevando de ello al que por él le hubiere tocado la suerte, si se presentáre voluntariamente dentro de un mes, contado desde el dia en que se ejecutó el sorteo, al sargento mayor del regimiento."

ART.º 3.º

Idem al que es aprehendido dentro del primer mes.

«El que fuere aprehendido dentro del mes en que pudo presentarse voluntariamente sufrirá un mes de prision, y cumplido se le sentará su plaza para que la sirva desde aquel dia."

ART.º 4.º

Idem al que se capture despues de transcurrido un mes siguiente al sorteo.

«El que fuere aprehendido despues del mes de haberse ejecutado el sorteo, será castigado con dos meses de prision, y servirá la plaza de soldado desde el dia en que fuere filiado por el sargento mayor, y por dos años mas de los

diez á que está sujeto todo miliciano (*); pero si no fuere apto para el servicio de las armas por falta de talla ú otro accidente por el cual se le habria declarado su exencion si hubiera acudido á exponerla en tiempo oportuno (lo que no ejecutó por haber huido de su pueblo) quedará en el concepto de vago, y sujeto á la pena de dos años de presidio."

ART.° 5.°

«El que despues de haberle tocado la suerte se ausentare de su pueblo, no queriendo concurrir por el mismo hecho á presentarse al sargento mayor, será tenido por desertor, como el que despues de aprobado y filiado faltáre de su pueblo mas tiempo de ocho dias, sin licencia expresa del oficial de mayor graduacion que se halle en el mismo, y en su defecto del sargento ó cabo que allí hubiere, y no habiendo uno ni otro, de la Justicia (que en todo caso debe notar la referida licencia), perderá el segundo todo el tiempo que lleve servido, y empezará desde el dia en que se le aclare la plaza hasta cumplir doce años, y el primero habrá de servir igual tiempo desde que por el sargento mayor fuere reseñado."

Idem al que se fuga despues de haberle cabido la suerte.

ART.° 6.°

«El que saliera de su pueblo á mas distancia que siete leguas, sin pasaporte de la Justicia, visado del oficial de mayor graduacion que allí hubiere, y en su defecto del sargento ó cabo, será tenido por desertor, é incurrirá en las mismas penas; y lo mismo cuando no se restituya á su pueblo en el término que se le señale, debiendo presentarse al oficial, sargento ó cabo, y tambien á la Justicia, que recojerá el pasaporte."

Idem al que salga á mayor distancia de 7 leguas de su pueblo sin licencia competente, ó si abusare de ella.

(*) En esta parte ha habido alteracion por una real órden de 16 de agosto de 1825, mediante á que el Rey N. S. se ha dignado mandar que el servicio de Milicias sea por 8 años en lugar de los 10; y que esta gracia tenga efecto retroactivo hasta el año de 1823 en que se regeneraron los cuerpos de Milicias; de consiguiente se deduce que para la aplicacion de las penas á los desertores, siendo de recargo de servicio, deben contarse dos años menos; de forma que en lugar de 12, serán 10; en vez de 14, 12; y así por este órden.

Digitized by Google

ART.° 7.°

Id al desertor de 2.ª vez.

«El que desertare segunda vez perderá todo el tiempo servido, y será destinado á la infantería por cinco años, y aun cuando despues de haber cumplido se restituya á su pueblo con legítima licencia, volverá á continuar por el mismo otros siete años hasta cumplir doce años, que ha de servir sin intermision de la tropa veterana y Milicias; y si desertare del regimiento del ejército á que fuere aplicado, quedará sujeto á las penas impuestas á los desertores de tropa veterana que incurran en este crímen la primera vez."—*Art.ˢ* 1, 2, 3, 4, 5 *y* 6 *del tit.* 8.° *de la Real Declaracion de Milicias.*

ART.° 8.°

Id. á los que se desertaren ó fugaren al reino de Portugal.

«Si el miliciano se desertare al reino de Portugal, y se restituyese por aquellos gobernadores, siendo soldados volverán á empezar los diez años de su empeño, y ademas el tiempo del recargo, si le tuvieren anteriormente; pero los sargentos, cabos, tambores y pífanos servirán ocho años contados desde el dia de su aprehension con arreglo á la real órden de 24 de mayo de 1781." (23) *Colon tom.* 4.° §. *8.°* *en la voz «Desertores de Milicias."*

ART.° 9.°

Estando los regimientos en provincia corresponde al Inspector la imposicion de la pena á los desertores.

«Por lo respectivo á delitos de desercion que cometieren los soldados milicianos, y en las incidencias de estas causas estando el regimiento en su provincia, conocerán privativamente con inhibicion de todo tribunal, comandante militar ó juez, sus propios coroneles ó comandantes, manteniendo los reos en segura prision, y mandando al sargento mayor (cuya acusacion ha de ser la cabeza del proceso) lo forme por sí ó por uno de sus ayudantes; y luego que esté concluido lo remitirá el coronel ó comandante al Inspector, á fin de que imponga al reo la pena correspondiente: bien entendido que de las providencias y resoluciones de este gefe solo habrá apelacion á mi Real Persona por la via del Despacho universal de la Guerra."

(23) Véase la real órden de 24 de mayo de 1781, núm. 23.

ART.° 10.

«Desde el dia en que se una el regimiento en la capital ú otro paraje, para marchar al servicio de guarnicion ó campaña, y mientras se hallare empleado, hasta que se restituya á la misma capital para retirarse, serán juzgados los soldados de Milicias en consejo de guerra de oficiales, segun lo practican los del ejército para sus desertores."

Pero estando al servicio, sea en guarnicion ó campaña, son juzgados en consejo de guerra como los demas veteranos.

ART.° 11.

«Los soldados de Milicias que desertaren en el tiempo expresado en el antecedente artículo, serán castigados por la primera vez con las penas de que pierdan todo el tiempo servido, y vuelvan á empezar en su respectivo regimiento por catorce años, quedando el último soldado de su compañía, y resarcirán de sus propios bienes (si los tuvieren) ó de su prest el vestuario y armamento que hubieren deteriorado ó perdido en la desercion: si desertaren segunda vez, serán aplicados por seis años á servir en uno de los regimientos de infantería del ejército á que los destinará el capitan general, con obligacion despues de cumplido dicho tiempo de volver á su respectivo de Milicias, hasta cumplir en todo catorce años de servicio sin intermision; y si volvieren á desertar del regimiento del ejército á que se les hubiese agregado, serán castigados con la pena impuesta á los que cometen este delito la primera vez en las tropas veteranas." (24)

Penas á los soldados de Milicias que desertaren estando el regimiento sobre las armas.

ART. 12.

Los sargentos, primeros cabos, y los segundos de granaderos y cazadores, los tambores y pífanos de los regimientos de Milicias, como individuos del ejército, estarán sujetos en los delitos de desercion á las penas impuestas á los veteranos, aun cuando sus cuerpos se hallen retirados en sus provincias, con la sola diferencia en este caso de que los procesos les serán formados y remitidos al Inspector como los de los soldados de Milicias, para que

Los individuos de Milicias que lo sean de ejército están sujetos á las penas que impone la Ordenanza general para los desertores.

(24) Real órden de 5 de marzo de 1800, núm. 24.

los sentencie segun el mérito que de ellos resulte; y si desertaren al reino de Portugal sufrirán la pena que expresa la real órden de 24 de mayo de 1781, citada en la nota del art. 8.º de esta Adicion." = *Artículos* 7, 8, 9 *y* 10 *del título* 8.º *de la Real Declaracion de Milicias.*

ART. 13.

Cómo y cuándo las Justicias pueden proceder contra prófugos y desertores.

«No podrán las Justicias despachar requisitorias en busca de prófugos de los sorteos ó desertores de Milicias á menos que tengan positiva noticia del pueblo donde existen, en cuyo caso si tuvieren propios bienes se resarcirán de ellos las costas que causaren; y no estarán obligados á esto los de los padres, parientes ó amos de los fugitivos, á menos que de oficio prueben las mismas Justicias que los referidos ú otras personas, contra quienes se podrá repetir igualmente, han sido cómplices en la fuga con su favor, auxilio ó consejo; en cuyo caso puestos en sus cárceles con la seguridad correspondiente se les tomará su confesion, y se dará parte á la Inspeccion por direccion precisa del coronel ó comandante con remision de la causa."

Id. contra los cómplices en la fuga.

ART. 14.

El fallo contra los cómplices corresponde al Inspector.

«Luego que el Inspector reciba el proceso formado contra el cómplice ó cómplices en la desercion del soldado ó fuga del mozo del sorteo de Milicias, examinará el mérito de la causa, y atento á él les impondrá la pena correspondiente que se expresa á continuacion."

ART. 15.

Pena al cómplice que fuere noble.

«Si fuere plenamente probado el delito del cómplice en la desercion ó fuga, y recayere en algun noble, será destinado por dos años á presidio; pero si fuere plebeyo el delincuente y apto para el servicio de las armas, servirá en la misma plaza del fugitivo hasta cumplir los diez años; y en caso de no ser apropósito para el real servicio se le destinará por cuatro años á presidio ademas de todas las costas de la causa, que han de satisfacer así el noble como el plebeyo."

Id. al plebeyo.

ART. 16.

«Si alguna muger incurriese en igual delito satisfará tambien las costas, y cincuenta ducados de multa con aplicacion al fondo comun de Milicias."

Cuando fuere muger.

ART. 17.

«Cuando el delincuente cómplice en la desercion ó fuga fuere eclesiástico (que no espero pueda cometer alguno tan grave falta en perjuicio de tercero y de mi real servicio), y se convenciere por vehementes indicios ó pruebas claras que resultan en la informacion de oficio que practicó la Justicia sin perjudicarle á su fuero, representará lo conveniente con la misma informacion al Inspector general, para que éste pueda pasarla con su informe á mi real noticia, y Yo tomar la providencia conveniente." *Articulos* 11, 12, 13, 14 y 15 *del titulo* 8.° *de la Real Declaracion de Milicias.*

Id eclesiástico, bien sea secular ó regular.

ART. 18.

«Los coroneles en el distrito de la formacion de su regimiento usarán de la jurisdiccion que les es privativa y les concedo por diferentes artículos de esta Real Declaracion en cuanto á sorteos, desercion y cómplices, sus incidencias, conocimientos de causas civiles ó criminales de los individuos del regimiento, segun se previene respectivamente por el fuero que debe gozar cada uno, sus exenciones y privilegios; y se podrá proceder contra las Justicias, escribanos y demas personas que faltaren al cumplimiento de sus determinaciones y providencias, y á lo expresamente prevenido en esta Real Declaracion, llamando al que resulte culpado á la capital, en cuyo cuartel del regimiento lo detendrá arrestado, si fuere individuo de Justicia, dando parte al Inspector, ó á mi supremo Consejo de la Guerra segun corresponda por la naturaleza de la causa, y esperará la resolucion de la superioridad; pero si fuere persona particular el delincuente le impondrá el castigo á que lo juzgue acreedor por su falta, y procederá á que se ejecute no siendo de pena gra-

Los coroneles de Milicias son jueces privativos en cuanto concierne á sorteos, desercion, cómplices, &c; dando parte al Inspector.

ve personal, pues en este caso deberán tambien dar parte á la superioridad." — *Artículo* 6.° *del título* 10 *de la Real Declaracion de Milicias.*

ART. 19.

El Inspector general de Milicias es su Juez privativo con absoluta inhibicion de todo otro tribunal, y de sus providencias solo puede recurrirse á la Real Persona.

«El Inspector general de Milicias, como Juez privativo y comandante general de estos cuerpos para cuanto pertenece á su formacion, establecimiento, gobierno, conservacion de sus privilegios y exenciones, administracion, inversion del arbitrio para el entretenimiento de ellos (conforme á lo prevenido en la Ordenanza y en el Reglamento de 18 de noviembre de 1766), y para todo lo concerniente á sorteos, desercion y sus cómplices é incidencias, de cuanto en algun modo toque al mejor arreglo de dichos cuerpos y gobierno interior de ellos, con absoluta independencia de todo tribunal y Juez, dará las particulares órdenes é instrucciones que convengan sobre lo no prevenido en esta mi Real Declaracion, á los coroneles ó comandantes de Milicias, sus oficiales comisionados ó que comisionare para el desempeño de sus encargos, á los jueces de las capitales, y á los de los pueblos de la formacion de Milicias; y sobre las dudas que ocurran en lo perteneciente á este servicio se observarán sus resoluciones y providencias interin se regla la formal Ordenanza: y mando que no solo los gefes de los cuerpos de Milicias, demas oficiales é individuos de ellos, jueces de las capitales y pueblos donde se forman, sino tambien los demas del reino, oficiales de mi ejército, tribunales de Justicia, ministros y dependientes de mis oficinas de Hacienda deben reconocer al expresado Inspector General de Milicias como tal comandante y Juez privativo para cumplir, obedecer y hacer cumplir segun á cada uno corresponda las providencias que en lo prevenido ó no prevenido por ahora diere general y particularmente pertenecientes á este servicio, sin que de ellas pueda recurrirse á otro tribunal ni juez que á mi real Persona, en quien reservo la determinacion de los recursos contra las órdenes ó providencias del Inspector." *Artículo* 8.° *del tit.* 10 *de la Real Declaracion de Milicias.*

REDACCION

de las Reales Ordenes é Instrucciones, por el mismo órden numérico con que quedan citadas en este Prontuario.

NUMERO 1.º

Al coronel del regimiento provincial de Lorca dije en 11 de setiembre último lo siguiente.=A lo que V. S. me pregunta en oficio de 25 de agosto último relativo al tiempo que debe mediar desde la fecha de la desercion de un soldado hasta reclamar al pueblo su reemplazo, contesto: que estos se piden tan luego como de las primeras oportunas diligencias resulte desercion, y por consiguiente baja, cuya circunstancia ha de expresarse en la certificacion de pedido, con arreglo al artículo 3.º título 4.º de la Real Declaracion, á fin de que las Justicias puedan adquirir é indagar la persona del desertor: bien entendido que si éste fuese encontrado, y no resulte con mayor delito que la simple desercion, es claro que ha de ocupar su primitiva plaza, con el competente recargo de años de servicio, segun Ordenanza, quedando libre el que ahora le toque reemplazarla.=Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno en los casos que ocurran de igual naturaleza en ese regimiento; bien entendido, que tan luego como suceda la desercion debe V. practicar (en un breve término) las primeras diligencias, y no lográdose la captura ó presentacion de los desertores, se expedirá inmediatamente la certificacion reclamando sus reemplazos en los términos que queda indicado.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1824.=El Conde de San Roman.

NUM.º 2.º

Hecho cargo de cuanto oportunamente me ha expuesto en papel de 28 de marzo último, desde la villa de Ernani, el teniente coronel que en la actualidad se halla mandando el regimiento provincial de Burgos, relativo al crecido número de individuos que van á cumplir su empeño en dicho cuerpo, que por estar á tanta distancia de la capital parece indispensable adoptar medidas anticipadas para que se verifique su reemplazo con la prontitud que exije el servicio del Rey N. S.; y co-

Digitized by Google

mo quiera que la mayor parte de los regimientos de Milicias se hallan en el mismo caso, he resuelto por punto general que se observen los artículos siguientes:

1.° Los coroneles ó comandantes de los regimientos que se hallen sobre las armas fuera de la provincia en que tengan sus capitales, pasarán á los oficiales encargados de la jurisdiccion las correspondientes certificaciones de pedido arregladas al artículo 3.°, título 4.° de la Ordenanza de estos cuerpos.

2.° Proveerán á los propios encargados de la jurisdiccion de todas las órdenes que versan sobre el importantísimo ramo de sorteos; pero principalmente de la instruccion de 7 de octubre de 1799, y circulares de 28 de julio de 1815, 27 de enero, 12 de febrero, 13 de agosto, 23 de diciembre de 1824, y 1.° de febrero de 1825: á fin de que, teniendo á la vista estos datos, no haya motivo de dudar en los juicios de los sorteos. (A)

3.° Luego que los encargados reciban las certificaciones y demas de que habla el precedente artículo, las dirigirán á los respectivos pueblos, previniendo á los síndicos procuradores, que será de su incumbencia desempeñar en todo y por todo las funciones que, en otro caso, eran peculiares del oficial ó sargento, que fuese comisionado para presenciar el sorteo; si el cuerpo estuviera en la capital; poniendo á continuacion del testimonio la certificacion que prescribe el art. 49 tit. 3.° de la Real Declaracion.

4.° Por consiguiente los mismos procuradores han de enterar á los interesados y leerles antes del acto del sorteo las órdenes que militen en su pro, ó en su contra, segun que así deberá constar por diligencia despues de la de finado el juicio de exenciones, y antes de la de encantaramiento de las bolas.

5.° Despues de celebrado el sorteo, reunirá á los mozos que les haya cabido la suerte de soldado, ó á los sugetos que representen sus personas, leyéndoles en alta voz (de forma que lo entiendan) el artículo 47, tit. 3.° de la Declaratoria: la instruccion de 7 de octubre de 1799, y la circular de 28 de julio de 1815; advirtiéndoles, que despues de transcurridas las primeras 24 horas siguientes al acto, no se les oirá recurso alguno que tienda á pedir nulidad del sorteo, por mas razones que le asistan para reclamarla. (B)

6.° Una vez verificados los sorteos, segun dejo establecido, será de cuenta del oficial de la jurisdiccion exclusivamente el entender en el recibo de los reemplazos, oir y decidir en primera instancia de los recursos ó quejas posteriores al acto del sorteo, con las mismas facultades que para tales casos tienen los coroneles y sargentos mayores de Milicias; y de las providencias que dictare pueden, los que se consideren

---

(A) El contenido de este artículo ya no hace al caso respecto á que todas las órdenes concernientes á sorteos van citadas y redactadas en este Prontuario.

(B) La última parte de este artículo equivale á la instruccion de 7 de octubre de 1799; y por eso debe observarse religiosa y puntualmente para evitar el perjuicio que en otro caso puede parar á los interesados por falta de tan oportuna como necesaria advertencia.

Digitized by Google

agraviados, apelar á mi tribunal, pero acompañando documento que acredite haber recaido fallo en el inferior.

7.° Satisfecho el oficial comisionado de la aptitud, talla y buenas circunstancias de los reemplazos, procederá á su recibo y reseño, con todas las formalidades de ordenanza, como que desde aquel momento se les considerará soldados dispuestos á marchar al regimiento en la mejor forma, y segun convengan los gefes de los cuerpos con los encargados de la jurisdiccion.

8.° Supuesto que el reemplazo de 1815 deberá cumplir con corta diferencia en junio y julio próximo venidero, será conveniente que los gefes de los regimientos se pongan de acuerdo con los señores Capitanes generales, á fin de que permitan que los licenciados se restituyan hasta sus capitales reunidos, cuanto fuere posible, á cargo de un oficial y un cabo por compañía de cada cuerpo, y esta partida servirá luego para reportar al regimiento los nuevos reemplazos que se vayan aprobando en la capital, en donde deberá establecerse de antemano un sargento, dos cabos y diez soldados á disposicion del oficial encargado, para que por medio de dichos individuos circule las veredas á los pueblos, bajo las formalidades que tengo establecidas por mi circular de 13 de agosto del año último; de cuya observancia, así como de cuanto queda insinuado, me serán responsables los gefes de los regimientos, y oficiales encargados de la jurisdiccion, cada uno en la parte que le corresponde.=Todo lo que digo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de abril de 1825.=El Conde de San Roman.

Num.° 3.°

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed: que estando procediendo el alcalde mayor de la villa de Sepúlveda don Manuel Carpintero y Eraso en virtud de provision de la Real Chancillería de Valladolid contra don Antonio de Nebera, capitan del regimiento de Milicias de la ciudad de Segovia, y otros interesados como administradores de los mayorazgos del conde de Adanero, difunto corregidor que fue de la ciudad de Chinchilla, para que aprontasen y depositasen los alcances que resultaban contra ellos, se acudió por el citado don Antonio á su coronel, por quien se despachó un ayudante y asesor para que procediesen contra el citado alcalde mayor conforme á la Ordenanza, recogiendo los autos originales; con cuyo motivo se practicaron varios excesos con dicho alcalde mayor, por quien se dió cuenta al mi Consejo, y por éste en consultas de 13 y 22 de enero próximo pasado se me hizo presente su dictamen; y por mi resolucion á ellas he venido en mandar que los coroneles de Milicias excusen el arresto de los magistrados públicos y sus ministros, y que usen de los remedios judiciales en las competencias, pasando papeles y oficios en todo lo que consideren competirles el conocimiento con arreglo á Ordenanza, como lo hace la demas tropa del ejército, para evitar de esta forma el escándalo que puede resultar del hecho de prender á los ministros de Justicia y sus dependientes, exponiendo con estos ruidosos procedimientos á

Digitized by Google

que mis vasallos hagan resistencia á semejantes violencias. Y publicada en el Consejo esta mi Real resolucion en 6 de este mes, acordó su cumplimiento, y para que lo tenga en todo expedir esta mi Cédula. Por la cual os mando veais la citada mi real resolucion, &c. que así es mi voluntad. Dada en el Pardo á 25 de febrero de 1772.= YO EL REY.=Yo don José Ignacio de Goyeneche, secretario del Rey N. S. la hice escribir por su mandado.=

NUM.° 4.°

El Excmo. Sr. Inspector General con fecha 25 del anterior me dice lo siguiente.=Al Sub-inspector de la 1.ª division digo hoy lo que sigue.=Al gefe del Provincial de Ciudad-Rodrigo le dirá V. S. (consecuente á la duda que le ocurrió y se sirvió consultarme en su oficio de 5 del actual) que los casados antes de cumplir los 18 años y despues de declarados de línea los regimientos Provinciales no están comprendidos en la Ley Penal que establece el artículo 1.° del título 3.° de la Declaracion, porque siendo esta regla particular para este servicio, dejó de existir como todas ellas en el momento que los regimientos fueron constituidos bajo distinta forma.=Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y debido cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Toledo 15 de agosto de 1815.=Ignacio Balanzat.=Sr. coronel del Provincial de Lorca.

NUM.° 5.°

Desde luego puede V. proceder á la filiacion de N. de N. respecto á que su padre no es carnicero de oficio, ó por lo menos no resulta tal; y de consiguiente como que el hijo no lo ha ejercido tampoco debe eximírsele por el artículo 7.° título 3.° de la Real Declaracion; pues que su genuino sentido es que repugna á aquellos sugetos de extraccion de carnicero; es decir, sacarlos del oficio para que vayan á servir, que es la verdadera inteligencia de la palabra *extraccion*; con lo que contesto á lo que V. me manifiesta acerca de este asunto en sus oficios de 20 de mayo último y 4 del actual.= Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de junio de 1825.= El Conde de San Roman.=Sr. Comandante accidental del regimiento Provincial de T.

NUM.° 6.°

Habiendo observado que varias Justicias de los pueblos contribuyentes á los regimientos de la Inspeccion de mi cargo para el servicio de Milicias, dan al artículo 29, título 3.° de la Real Declaracion distinta inteligencia de la que corresponde, no combinándole con el 30 y 31 siguientes; y que sin embargo de las declaraciones hechas en el asunto incluyen en los sorteos á los mozos solteros que dependiendo de la patria-potestad van de los pueblos de que son naturales ó en que tienen domicilio sus padres, á servir ó ejercer su modo de vivir con licencias de éstos á otros pueblos cuya residencia

Digitized by Google

en ellos es accidental; y para evitar los perjuicios que ocasionaría dicha equivocada inteligencia y práctica, prevengo á V. S. que los referidos mozos solamente deben estar sujetos al alistamiento y sorteo de Milicias en el pueblo del domicilio paterno. = Que los mozos huérfanos sin considerable arraigo en el pueblo de su naturaleza que se hallan sirviendo en otro dentro de la distancia de siete leguas de aquel, están por uno y otro sujetos á su respectivo alistamiento y sorteo segun prescribe dicho artículo 31. = Los huérfanos que se hallan á mayor distancia de las siete leguas sin arraigo, solo están obligados por el pueblo de su residencia, pues no es justo que los arraigados en la forma referida, ni los mozos que dependen de la potestad patria dejen de comprenderse en los de que son vecinos sus padres donde gozan los aprovechamientos comunes, y deben por dicha razon estar sujetos á las cargas que sufren los demas, y es conforme á lo mandado por S. M. con respecto á los regimientos de Asturias, Galicia y Laredo, en resolucion de 18 de diciembre de 1782, repetidas en 21 de febrero del de 88 por otro caso que sucedió en el de Logroño. Lo que comunico á V. S. para que lo tenga presente y observe, trasladándola al juez de esa capital al mismo efecto en la parte que le toca, y para que la circule á los pueblos de la demarcacion del regimiento; y dará V. S. aviso de haberse ejecutado. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1790. = Juan José de Vertiz. = Señor don Fernando Pacheco de la Palma.

NUM.º 17.º

Con fecha 18 del presente mes me dice el señor don Miguel de Muzquiz lo que copio. = Enterado el Rey de la instancia de los hermanos don Manuel, don Bernardo y don Domingo Arias, naturales de la parroquia de santa María de Piñeira, concejo de Pravia en el principado de Asturias, que solicitan ser libres del servicio de Milicias; el primero por imposibilidad personal: el segundo por haber servido 8 años contínuos en el regimiento caballería de la Reina: y el tercero que hace mas de 4 años que está ausente de su pueblo; y que don Juan Valdés continúe en el provincial de Oviedo como substituto del último que le tocó la suerte, ha resuelto S. M. conformándose con los dictámenes del marques de Loreto y V. E., que el primero sea exento del servicio mientras subsista en la imposibilidad personal, y tambien el segundo si justifica haber existido de soldado en el ejército 8 años contínuos; pero no el tercero, porque aunque la Ordenanza en el artículo 35 del título 3.º concede la exencion al que hace mas de 4 años que está ausente del pueblo de su naturaleza, manda S. M. no sea suficiente este tiempo en las provincias de Asturias, Galicia y Santander, y que se incluyan sin determinado todos los mozos solteros, siempre que no hagan constar estar casados ó verdaderamente avecindados y contribuyentes en otros pueblos de distintas provincias, exceptuándose únicamente los que por haber quedado huérfanos de padres pobres, sin casa ni hacienda alguna para subsistir, se ven precisados á salir de su pueblo

para adquirir su manutencion, esperando S. M. que estas limitaciones corten los muchos perjuicios, quejas y recursos que no han podido evitar las que prescriben las Ordenanzas, y resultan á los demas vecinos permanentes en sus casas con el honrado y útil objeto de cuidar de sus haciendas, que han de sufrir el servicio por los que mal hallados con aquel destino prefieren otros menos convenientes en esta plaza, y otros parages, disfrutando al mismo tiempo sus padres y familias los pastos y otras utilidades comunes. Comunico á V. E. de órden de S. M. esta su real determinacion para que lo haga entender á los coroneles de los regimientos de las provincias de Asturias, Galicia y Santander, á fin de que trasladándola á los jueces de las capitales se circule y haga notoria en los lugares de los respectivos departamentos; disponiendo V. E. al mismo tiempo que don Domingo Arias pase á servir el tiempo que le corresponde en el citado regimiento provincial de Oviedo, libertando al substituto don Juan Valdés. Traslado á V. S. dicha real órden para su inteligencia, y que insertándola en el oficio que pasará luego al juez de la capital, encargue que con la mayor brevedad posible la circule á los pueblos de sus respectivos departamentos, y en ellos se publique, mandando á las Justicias la custodien en sus archivos para que se tenga presente en los sorteos que deben celebrarse y se observe su contenido. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1782. = Martin Alvarez de Sotomayor. = Señor don José Marquina.

Num.° 8.°

Al capitan encargado de la jurisdiccion del regimiento provincial de Burgos, digo con esta fecha lo siguiente. = Vistas, y bien examinadas las poderosas razones y reflexiones que V. me expone en papel de 11 de enero último, sobre que en varios pueblos de esa demarcacion se incluyen en suerte á hombres casados cargados de familia, al paso que quedan sin jugarla muchos mozos solteros, tan solo por faltarles algunas líneas para la talla de 4 pies y 11 pulgadas, siendo por otra parte de mucha mas disposicion y robustez que aquellos, he resuelto en uso de las facultades que el Rey N. S. me concede en el art. 8.° tít. 10 de la Real Declaracion de Milicias, que V. ponga el mayor y mas exquisito cuidado en hacer que los ayuntamientos depuren con toda escrupulosidad la primera clase de mozos que marca el art. 1.° tit. 3.° de la Declaracion, antes de tocar el duro extremo de haber de recurrir á las sucesivas; bien entendido que la falta de 4, 6, ni aun 8 líneas para cubrir los 4 pies y once pulgadas no será motivo que exima al mozo soltero de ir á servir la suerte antes que un casado, siempre que sea jóven y de buena disposicion física; con cuya medida se concilia el bien del servicio con la proteccion debida á unas clases tan justamente amparadas por todas las leyes, y no menos recomendadas por S. M. en diferentes decretos: pero al mismo tiempo espero que V. ha de emplear su conocido celo en hacer que las Justicias de los pueblos no abusen de esta determinacion mia, confundiendo tal vez su verdadero sentido, ó tergiversándolo en perjuicio de algunos; y

para lograrlo, deben tener presente el modo y cómo se llama al cántaro los mozos de primera clase, pues que la suerte puede serles mas ó menos remota segun su talla; y por lo mismo entiéndase que primero se sortea el reemplazo ó reemplazos entre los mozos de primera clase que tengan cinco pies cumplidos; que si no hubiere de estos para aprontar ó llenar el contingente, entonces entrarán á jugarla los de cuatro pies y once pulgadas; y si por último diere la casualidad que tampoco haya ó llegue el número de estos, empezará á tener lugar la medida que dejo propuesta, declarando soldado á aquel mozo ó mozos solteros por el órden que mas se aproximen á la talla, sin exceder el rebajo de ocho lineas á que queda ampliada. = Lo que traslado á V. para que haciéndolo circular y publicar á todos los ayuntamientos comprendidos en la demarcacion del regimiento de su cargo, conforme al artículo 1.° título 10 de la Real Declaratoria de Milicias se observe y cumpla religiosamente cuanto queda prevenido: y no dudo que V. en la parte que le toca hará que así se verifique. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de febrero de 1825. = El Conde de San Roman.

NUM.° 9.°

Consejo supremo de la Guerra. = Publicada la quinta para el sorteo de 360 hombres en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en reales órdenes de 5 y 19 de abril último, se ha servido el Consejo supremo de la Guerra mandar, con el fin de evitar los excesos que puedan tal vez cometerse, se circulen nuevamente las reales órdenes de 9 de febrero de 1796 y 22 de junio de 1819 relativas á los que se inutilizan ó mutilan algun miembro, y son del tenor siguiente = 1.ª *Primera.* Con esta fecha comunico al Inspector general de Milicias la real órden siguiente. = El Rey se ha enterado del proceso que con fecha 2 de enero del año anterior remitió el antecesor de V. E. don Juan José de Vertiz formado contra Mariano Gutierrez, natural del lugar de Yegen de las Alpujarras por haberse cortado maliciosamente el dedo índice de la mano derecha para libertarse de la suerte que le habia cabido de soldado del regimiento provincial de Guadix; y conformándose S. M. con el dictámen del supremo Consejo de Guerra se ha servido resolver por punto general que todo soldado del ejército, Marina, Milicias, ó individuo destinado de cualquier modo á las armas que se inutilizare dolosamente con mutilacion de miembros ó de otra forma para libertarse del empeño á que estaba constituido, incurra en la pena de galeras ó presidio por el tiempo que se regule proporcionado, segun el grado de malicia que resulte de plenas pruebas ó indicios vehementes en el proceso que deberá formarse y sustanciarse con arreglo á Ordenanza. = La traslado á V. de real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 9 de febrero de 1796. = 2.ª *Segunda.* El señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 17 del actual me dice lo que sigue. = He dado cuenta al Rey de lo que de acuerdo del Consejo manifestó V. S. á mi antecesor en 4 de mayo último con motivo del expediente formado por

el juez de la villa de Monte de Ramo, á consecuencia de haberse cortado Pascual Alonso, natural de la parroquia de san Juan de Cobas, de su jurisdiccion, la primer falange del dedo índice de la mano derecha en el mes de agosto del año próximo pasado con el indudable objeto de inutilizarse para el servicio de las armas; y S. M. con presencia de la real órden de 9 de febrero de 1796 en que se mandó por punto general que todo soldado del ejército, Marina, Milicias, ó individuo destinado de cualquier modo á las armas que se inutilizase dolosamente con mutilacion de miembro ó de otra forma para libertarse del empeño á que estaba constituido, incurriese en la pena de galeras ó presidio por el tiempo que se regulase proporcionado segun el grado de malicia que resultase de plenas pruebas ó indicios vehementes en el proceso que deberia formarse y sustanciarse con arreglo á Ordenanza, se ha servido resolver, conforme con el parecer del Tribunal, que el citado Pascual Alonso sea destinado por ocho años á uno de los tres presidios menores de Africa; mandando al propio tiempo que la referida real órden de 9 de febrero de 1796 se haga extensiva á todos los que se inutilizasen igualmente con anterioridad al sorteo, circulándose en la forma ordinaria para que nadie alegue ignorancia en esta materia; lo que de real órden comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento del Consejo.= Publicada esta real resolucion en el propio Consejo, ha acordado la comunique á V. como lo ejecuto, para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca; esperando se sirva V. darme aviso de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de junio de 1819. = De acuerdo del expresado Consejo lo comunico á V. incluyéndole al efecto los adjuntos ejemplares para que disponga se publiquen y fijen en los parages públicos y acostumbrados de la capital y pueblos de la provincia de su mando, á fin de que ninguno pueda alegar ignorancia; y de haberse así verificado, como del recibo de ésta, espero se servirá V. darme aviso para noticia del Tribunal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1824.

NUM.° 10.

El señor don Bartolomé Muñoz, escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del supremo Consejo, con fecha 10 del corriente me comunica la real órden que copio. = Por el Excmo. Sr. marques Caballero se ha comunicado al Consejo en 2 del corriente por medio del Illmo. Sr. don Arias Antonio Mon, decano gobernador interino, la órden de S. M. que dice así. = Illmo. Sr. = Con fecha de 26 de setiembre último me comunica el señor Secretario de Estado y del Despacho interino de la Guerra la real órden siguiente. = Por la multitud de recursos con motivo de estar tirando la suerte para milicianos algunos de las clases de casados con hijos en falta de solteros en los pueblos, y queriendo el Rey conciliar su real servicio con el bien de los vecindarios contribuyentes y el alivio de las clases mas dignas de consideracion; se ha servido resolver, conformándose con el parecer del Sermo. Sr. Príncipe generalísimo Almirante, que en punto á sorteos y exenciones para los regimientos Pro-

cinciales se observen los artículos 3.°, 4.° y 27 del título 3.° de la Real Declaracion de Milicias de 30 de mayo de 1767, y los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del artículo 35 de la Ordenanza de Reemplazos del Ejército de 27 de octubre de 1800. = Lo traslado á V. I. de órden de S. M. para su inteligencia, la del Consejo, y que éste Tribunal disponga se circule á las Justicias del reino para su puntual observancia. = Publicada en el Consejo esta real órden ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se comunique á V. S. como lo hago para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los pueblos de su partido; dándome aviso del recibo. = Y la traslado á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento en los sorteos que ocurran. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de octubre de 1807. = Clemente de Campos.

NUM.° 11.

He dado cuenta al Rey N. S. de la exposicion hecha por el alcalde mayor de Santander en que manifiesta la duda ocurrida en aquella ciudad con motivo de reclamar excepcion de quintas un tonsurado disfrutando beneficio eclesiástico, pero el cual hace años no viste hábito clerical ni sigue carrera alguna literaria; antes al contrario se halla dedicado á la práctida de escribano; y enterado S. M. de todo, conformándose con el parecer de su supremo Consejo de la Guerra, se ha dignado resolver, que siendo el espíritu de la Ordenanza eximir de sorteos y quintas á aquellos que se dedican al servicio de la Iglesia, pero no á los que se mantienen de ella; y que tanto por su conducta cuanto por su trage y profesion indican que sus intenciones no son de llegar al estado del sacerdocio, en cuyo caso está el sugeto en cuestion, no debe aprovecharle á éste ni á los que se hallen en igual caso la excepcion del párrafo 1.° de la Adicional de 1819. De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y gobierno de ese supremo Tribunal y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 8 de octubre de 1824. = José Aymerich. = Sr. Secretario del Consejo supremo de la Guerra.

NUM.° 12.

El señor Secretario del supremo Consejo de la Guerra con fecha 28 de junio último me dice lo que sigue. = El señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, en real órden de 23 del actual me dice lo que copio. = He dado cuenta al Rey N. S. de cuanto V. S. hace presente de acuerdo del Consejo supremo de la Guerra en su oficio de 19 del mes actual relativo á la consulta que el ayuntamiento de la ciudad de Mondoñedo hizo al Intendente del ejército y reino de Galicia, quien la expuso al supremo Tribunal, y se contrae á si los graduados en universidades aprobadas de doctores, licenciados y bachilleres en teología, cánones, leyes y medicina en la época del gobierno intruso constitucional, y no se han revalidado, de-

ben ser ó no exentos de la actual quinta. Enterado S. M. y conformándose con lo propuesto por el Consejo supremo de la Guerra, se ha servido resolver, que todos los graduados de doctores, licenciados y bachilleres en las cuatro facultades mayores por universidades aprobadas que no hayan revalidado sus grados, deben entrar en suerte como si no se hubiesen graduado, por una consecuencia necesaria de la nulidad de todos los actos del gobierno revolucionario; y por el contrario, los que hubiesen obtenido ya la rehabilitacion deberán declararse exentos, siempre que respecto de los bachilleres concurran las demas circunstancias que señala el párrafo tercero del artículo que en la real Instruccion Adicional de 21 de enero de 1819 sustituye al 35 de la Ordenanza de Reemplazos para el goce de esta gracia. De real órden lo comunico á V. S. en contestacion al citado oficio para gobierno del Consejo supremo y demas efectos consiguientes. = Publicada en el Consejo la anterior real resolucion, ha acordado la comunique á V. E., como lo ejecuto, para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. = Lo que traslado á V. para igual objeto. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de julio de 1824. = El Conde de San Roman.

Num.° 13.

Mediante á lo que V. S. me informa en 24 de agosto último acerca de la instancia de Francisco Jimenez, he venido en declarar válido el primer sorteo celebrado en el pueblo de Vellosillo, y que en su consecuencia sirva la suerte Fidel Martinez, sin que obste la circunstancia de que fuese regidor de aquel lugar; pues la exencion del párrafo 4.° de la Adicional de 1819 solo es aplicable á los alcaldes ordinarios con jurisdiccion real, ó regidores y síndicos generales de las ciudades y villas; pero no á los de los lugares cuya jurisdiccion es pedánea, que es el caso en que se halla Vellosillo. = Lo digo á V. S. para los efectos convenientes, y que se sirva hacerlo entender así á Francisco Jimenez como resultado de su instancia. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de setiembre de 1824. = El Conde de San Roman. = Señor Coronel del provincial de Logroño.

Num.° 14.

El señor Secretario interino de Estado y del Despacho de la Guerra en real órden de 6 del actual me dice lo que sigue. = Con fecha de 2 de agosto de 1819 se sirvió S. M. expedir por la secretaría de Estado y del Despacho la órden siguiente. = He dado cuenta al Rey N. S. de una consulta de la Direccion general de Correos, en que hace presente los graves perjuicios que se siguen al real servicio y al del público por hallarse el de las postas en manos de gente inexperta, como asímismo los que ha de sufrir la renta de Correos en su actual disminucion de productos, si no se exime del servicio militar á todos los postillones en los términos que lo están los de las casas de postas sitas en despoblado. S. M. se ha enterado prolijamente de la referida consulta, como tambien del expediente formado sobre este asunto en

esta primera secretaría de Estado; y en su vista se ha penetrado de la absoluta necesidad que hay de que sean exceptuados del servicio militar los postillones de todas las carreras de posta, á fin de evitar los inconvenientes que se siguen de lo contrario, como son el que se estén mudando contínuamente, que no sean por lo tanto expertos en su profesion, que sucedan por esta causa frecuentes desgracias y averías en la conduccion de los pasageros, y atrasos en el giro de la correspondencia pública con notable perjuicio del real servicio. En consecuencia de todo el Rey se ha servido resolver que la exencion del servicio militar concedida á los postillones de las casas de postas sitas en despoblado sea extensiva á todos los demas del reino, y en los mismos y precisos términos que se ha concedido á los primeros por la real órden de 6 de enero de este año comunicada por el antecesor de V. E. á este Ministerio; motivando esta resolucion de S. M. las razones que quedan expuestas; y que esta prerogativa concedida á los postillones no es gratuita, sino que está fundada en los mas sólidos principios de conveniencia pública y de los intereses bien entendidos del mejor servicio del Rey. Lo que de real órden comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1819. = Y habiendo recurrido la Direccion general de Correos quejándose de que no se daba cumplimiento en la quinta actual á lo prevenido en la real órden arriba inserta, se ha servido S. M., conformándose con el parecer de ese supremo Tribunal, confirmar en todas sus partes la mencionada real órden mandando se ejecute cuanto en ella se previene (C); á cuyo efecto es su soberana voluntad se circule de nuevo á las Juntas de Agravios de las provincias y demas autoridades á quienes corresponda para su mas puntual y exacto cumplimiento. = Lo que de órden de S. M. digo á V. S. para conocimiento del Consejo y demas fines consiguientes. = Publicada en el Consejo la anterior real resolucion, ha acordado la traslade á V. como lo ejecuto, para que circulándola á los pueblos de la provincia de su mando tenga el debido y puntual cumplimiento lo mandado por S. M.; y del recibo de ésta espero se sirvirá V. darme aviso para noticia del Tribunal. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de abril de 1825.

Num.° 15=1.°

El Sr. D. José Antonio Caballero en papel de 13 del corriente me dice lo que copio.=Excmo. Sr.=Al señor don Miguel Cayetano Soler digo hoy lo siguiente.=He hecho presentes al Rey las representaciones

---

(C) La real órden de 6 de enero de 1819 previene que los postillones empleados en las casas de postas sitas en despoblado con nombramiento de tales, segun Ordenanza entren desde luego en suerte; y si le tocare la de soldado se le dará substituto para que la sirva mientras el principal permanezca haciéndolo personalmente en las postas; pero en otro caso debe cubrir la plaza que le tocó por suerte, quedando en libertad el substituto.

que me pasó V. E. en 25 de noviembre último y 2 de diciembre corriente de los subdelegados de rentas de Cadiz y Sanlúcar de Barrameda, y de los intendentes de Avila y Toledo, solicitando exencion de los sorteos de Milicias para varios dependientes de rentas, sin arreglarse los subdelegados de Cadiz y Sanlúcar á lo prevenido en el número único del párrafo 12, artículo 35 de la Ordenanza de Reemplazos de 27 de octubre de 1800. Enterado S. M., y conformándose con el parecer del señor generalísimo Príncipe de la Paz, se ha servido resolver que solo se exceptúe de entrar en suerte para Milicias y quintas del ejército desde la clase de tenientes comandantes arriba; pero de ningun modo á las inferiores, á los guardas y demas que sirven casi sin título, y que para obtener tales plazas debieron haber servido en la carrera militar, con lo que se lograría no estuviesen sujetos á sorteos. = Lo traslado á V. E. de real órden para su inteligencia y que lo comunique á las Justicias y Coroneles para su puntual cumplimiento. = Comunico á V. S. dicha real órden para su observancia, y que la haga entender al juez de la capital del regimiento de su cargo á fin de que la circule á las Justicias de los pueblos de la demarcacion de dicho cuerpo con arreglo á lo que previene la Real Declaracion de Milicias. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1806. = Pedro Mendinueta. = Señor don Juan Potous.

Num.° 15 = 2.°

Para que se eviten las dudas que pudieran ocurrir acerca del pueblo en que deben ser incluidos para los sorteos de Milicias los empleados en Rentas reales de que trata la real de 13 de diciembre último que circulé en 18 del mismo, prevengo á V. S. que los tales empleados corresponde sean encantarados en los pueblos de su naturaleza, tengan ó no en ellos padres ó bienes, como no sean de pueblos exentos del servicio de Milicias. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1807. = Pedro Mendinueta.

Num.° 16.

El Sr. don Gerónimo Caballero con fecha de 15 del próximo pasado me dice lo siguiente. = Por el alcalde mayor ordinario y procurador síndico de la villa de Osuna se presentó al Rey instancia quejándose que el coronel del regimiento Provincial de Ronda en un sorteo que se practicó para reemplazo de 24 soldados, habia dispuesto la exclusion de Juan Pardillo vecino de la misma, y de Diego de Torres de la Puebla de san Juan de su jurisdiccion, como hijos de labradores de mas de dos yuntas segun el artículo 13 del título 2.° de la Ordenanza de Milicias, cuya resolucion reconoce contraria al mismo artículo, porque debe entenderse precisa y literalmente de los que tienen dos yuntas y no mas, porque de otro modo sería mucho el número de hijos de labradores acomodados exentos del servicio de Milicias, y recaería en los que no lo son tanto y aun en los mas pobres con perjuicio general del público. = Sobre esta soli-

citud expuso V. E. su dictamen haciendo ver, no solo que era infundada, porque el alcalde de Osuna violentaba el verdadero sentido del artículo 13, y solo tomaba de él lo que favorecía su modo de pensar, sino que su mal proceder en haber diferido la ejecucion del nuevo sorteo que se le mandó era digno del castigo que impone la misma Ordenanza en éstos casos. = Habiendo remitido el Rey todo el expediente al supremo Consejo de Guerra se ha servido resolver, conformándose con su dictamen, que deben ser excluidos del sorteo de Milicias Juan Pardillo y Diego de Torres, y que la Justicia de Osuna se excedió en haber diferido la ejecucion del nuevo sorteo, siendo de su cargo los costes que por ello se hayan originado; y quiere S. M. que V. E. para evitar el que las Justicias de los pueblos contribuyentes al servicio de Milicias se valgan de interpretaciones voluntarias para deliberar ó destruir la exencion y privilegio de los labradores que tanto importan al Estado, prevenga que en las instrucciones ó avisos (precedentes al sorteo) que se den á las Justicias se contenga hasta donde se extiende la exencion que concede el artículo 13 título 2.° de la Real Declaracion de Milicias. Todo lo que comunico á V. E. de órden de S. M. para su puntual cumplimiento. = Cumpliendo con lo que por dicha real órden se me previene lo comunico á V. para su inteligencia y observancia en los casos que ocurran en el regimiento de su cargo; declarando, conforme á lo prevenido en el citado artículo 13, que los hijos de labradores que deben exceptuarse y á quienes puede alcanzar la exencion que concede no es limitada á solo dos ó tres, pues se extiende á los demas que de contínuo como en propio ministerio se empleen en el cultivo de su hacienda manejando una yunta con tierra suficiente para ocuparse todo el año, á mas de la que se considere debe manejar el padre en los términos y circunstancias que prescribe el mismo artículo; y lo trasladará V. al juez de esa capital para que lo tenga presente y lo comunique á las Justicias de la demarcacion del regimiento al propio efecto. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1787. = Juan José de Vertiz. = Señor don Gerónimo Cediel.

Num.° 17.

Al Sub-inspector de la 4.ª division. = Siendo diversas las circunstancias que median en el soldado quintado para servir en el ejército y en el que lo es para los cuerpos provinciales, pues separado el primero en el momento, no puede como el segundo que permanece entre su familia llenar los objetos que motivan la exencion del artículo 27 título 2.° de la Declaracion, he resuelto que se siga en los sorteos de Milicias la edad que este artículo prefija para eximir á los hermanos que sostienen otros huérfanos en su compañía, y no la que señala el párrafo 14 del artículo 35 de la Ordenanza de 1800; pues ésta es una justa consideracion de la ley en obsequio de aquellos que alejándose de su patria no pueden dar ninguna clase de amparo á aquellos que se miran bajo su tutela; dejando con esto disuelta la duda que me consultó V. S. en su oficio de 22 del ante-

rior. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1815.

Num.° 18.

El Rey N. Sr. en vista de lo expuesto por el antecesor de V. E. en 27 de diciembre último sobre el escandaloso abuso que se advierte para pedir títulos de maestros en los tejidos de lana, algodon y seda, con el fin de no ser comprehendidos en los sorteos que han de verificarse para el reemplazo de los regimientos de Milicias Provinciales, como tambien de lo expuesto por su Consejo supremo de la Guerra en su acordada de 12 de febrero próximo pasado, se ha servido resolver, conformándose con el parecer de este supremo Tribunal, que se observe rigorosamente el párrafo 14 del artículo 35 de la Adicional de 21 de enero de 1819 á la Ordenanza de Reemplazos de 1800, con la circunstancia precisa de hallarse los interesados seis meses antes de la publicacion del sorteo con todas las cualidades prevenidas en el mismo para poder disfrutar de la exencion que en él se concede. = Lo digo á V. E. de real órden para su inteligencia y demas efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de marzo de 1824. = Cruz. = Señor Inspector general de Milicias.

Num.° 19.

El Excmo. Sr. Inspector general con fecha 13 del actual me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El señor Secretario del Despacho de Marina en papel de 31 del mes último me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Con fecha 5 de junio de 1794 se comunicó por este Ministerio al de la Guerra del cargo de V. E. la real órden que copio. = El Rey se ha dignado dispensar del sorteo de Milicias, atendiendo al sentido del artículo 33 título 2.° de su Ordenanza, á los aprendices del moldero, fundidor y cargador de las reales fábricas de artillería de la Cavada por la necesidad que hay de ellos para el buen éxito de las fundiciones; pero con la calidad de que han de estar recibidos y con sueldo de tales aprendices un año antes de la publicacion del sorteo, y que han de obtener certificacion del comandante de dichas fábricas de que sirven con aplicacion y utilidad, pues de lo contrario no estarán exentos de entrar en la Milicia. Avísolo á V. E. de órden de S. M. á fin de que expida las respectivas á su cumplimiento. = Y habiendo ocurrido ahora á S. M. por conducto del comandante de dichas fábricas Angel del Valle Valdor, Matías de Aroche Valdor, y Vicente Valdor, aprendices de número de ellas en las expresadas clases, exponiendo habérseles comprendido en el último sorteo de Milicias en aquel partido contra lo dispuesto por S. M.; despues de haber oido el dictamen del Consejo supremo de Almirantazgo, se ha servido S. M. resolver repita á V. E. (como lo hago) la expresada anterior resolucion, á fin de que comunique las órdenes que por su parte

correspondan para que se observe y lleve á debido cumplimiento.= Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo haga saber al juez de la capital para que la circule en la forma prevenida. = Dios guarde á V. S. muchos años. Toledo 22 de noviembre de 1816. = Ignacio Balanzat. = Sr. Coronel del provincial de Lorca.

Num.° 20.

El Sr. conde del Campo de Alange me dice lo que copio. = El Sr. duque de Alcudia me dice con fecha de 29 del mes anterior lo siguiente. = Habiéndose representado al Rey por mi mano que á los franceses domiciliados en Málaga se obliga á entrar en sorteo para Milicias, de cuyas resultas ha caido la suerte en un individuo de dicha nacion; ha resuelto S. M. que á éste se dé desde luego su licencia absoluta, y que en adelante no vuelvan á sortearse franceses ni extrangero alguno de cualquier nacion que sea. = Lo participo á V. E. de órden de S. M. para que disponga su cumplimiento.=Avísolo á V. E. de su real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. = Dios guarde á V. E. muchos años. San Lorenzo 3 de diciembre de 1792. = Alange. = Sr. don Juan José de Vertiz. = Comunico á V. S. dicha real órden para que se tenga presente y observe en el regimiento de su cargo, á cuyo fin la trasladará al juez de la capital para que la participe á las Justicias de los pueblos de la demarcacion del propio cuerpo, y si en él hubiere sirviendo algun francés ó de otro cualquiera reino porque tambien se le haya comprendido en el sorteo, me remitirá V. S. su filiacion para despacharle la licencia, servirá la plaza el substituto que se le haya sacado, y cuando no á su tiempo se pedirá el correspondiente reemplazo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1792. = Juan José de Vertiz.=Sr. don Fernando Pacheco.

Num.° 21.

Al Sr. decano del Consejo supremo de la Guerra comunico con esta fecha lo que sigue. = El Rey se ha enterado de lo que ese supremo Tribunal ha expuesto por acordada con fecha 7 de enero último, sobre la representacion que hizo el Inspector general de Caballería, relativa á que José Rodriguez y Juan del Moral sentaron plaza y fueron reclamados de órden del Inspector general de Milicias por el coronel de las de Toledo, por estar alistados para el sorteo que iba á celebrarse en la villa de Escalonilla cuando sentaron plaza, solicitando el referido Inspector de Caballería que se establezca una regla fija acerca de los desertores de los sorteos de Milicias que sientan plaza en los cuerpos del ejército, y estando sirviendo son reclamados los Provinciales; y S. M. se ha servido resolver, conformándose con el parecer de dicho supremo Tribunal, que así los referidos José Rodriguez y Juan del Moral, como todos los demas de igual naturaleza, deben quedar desde luego sujetos á servir plaza de soldados en el Provincial para que fueron alistados, relevando de ella á los

que hubiere tocado la suerte; y cumplido su tiempo, en pena y castigo del engaño que hicieron al ejército sin tener voluntad propia y libre para esto, pasen á servir á este por la mitad del tiempo que se hubiesen enganchado. = Lo traslado, &c. Palacio 30 de marzo de 1808. = Feliu.

Num.° 22.

El artículo 37 título 3.° de la Real Declaracion previene que los sorteos se ejecuten en las casas capitulares de los pueblos á que pertenezcan, con asistencia de las personas que se detallan; y su observancia ha tenido efecto en todas sus partes, excepto en aquellos que por su corto vecindario carecen de casas de Ayuntamiento ó capitulares, en que los han hecho en las ante-iglesias ú otros parages públicos. = La division que se hace en algunas provincias contribuyentes á Milicias de jurisdicciones, cotos, concejos, y parroquias ó feligresías, sucediendo á las veces que un juez por serlo de la jurisdiccion, coto ó concejo, lo es de varias parroquias ó feligresías que á causa de la poblacion distan entre sí y de la cabeza de partido una, dos ó mas leguas, ha originado las disputas de si los jueces han de acudir á las parroquias ó feligresías en donde no hay otros jueces á presenciar los actos de sorteos, ó los vecinos de las tales parroquias á la residencia del juez ó cabeza del partido con el perjuicio que se deja conocer á los vecinos: declaro en uso de las facultades que me están concedidas: = 1.° Que siempre y en todo caso se ejecuten los sorteos dentro del pueblo, parroquia ó feligresía que haya de dar el soldado como sea sola, pues en caso de concurrir con otros se observará lo prevenido en el título 4.° de la Real Declaracion. = 2.° Que concurran á la poblacion en que haya de facilitarse el soldado la Justicia con su Procurador síndico y demas personas prevenidas, sin excusa alguna, pues así conviene al servicio del Rey y bien de sus vasallos. = 3.° Que si no hubiese casas capitulares se celebren los referidos actos del sorteo en aquel parage en que acostumbren reunirse los vecinos para los demas de elecciones ú otros que constituyan la jurisdiccion, ó en caso de no haberlo señalado en la ante-iglesia parroquial. = 4.° Que esta regla no puede tener lugar en los pueblos grandes en donde hay casas consistoriales, y aunque con varias parroquias todos concurren á aquellas por estar encerrados en una poblacion y bajo una sola denominacion. = Así espero se observe por punto general; á cuyo fin, con arreglo á lo prevenido en la Real Declaracion, lo trasladará V. S. al juez de la capital, para que haciéndolo entender á los pueblos de la demarcacion del regimiento de su cargo tenga el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1804. = Juan José de San Juan. = Sr. don Pedro de Prado.

Num.° 23.

Enterado el Rey de la representacion de V. E. de 21 de diciembre del año próximo pasado, relativa á la real resolucion de 13 del mismo para que todos los desertores del ejército que fueren deteni-

dos en Portugal y restituidos á España en virtud del último tratado de convenio y amistad concluido entre ambas potencias, sirvan libremente á su regreso á estos dominios en los cuerpos de su clase y nacion por espacio de ocho años, contados desde el dia de su entrega en ellos; se ha servido declarar que dicha resolucion se entiende en los cuerpos de Milicias que están bajo la inspeccion de V. E. con respecto solo á los sargentos, cabos, tambores y pífanos, pues los simples milicianos deberán volver á empezar el servicio de su plaza, diez años de su empeño, y ademas el tiempo del recargo si ya le tuviesen anteriormente; y en cuanto al abono de los gastos que ocasionaren quiere S. M. que el regimiento de donde fuere el desertor lo supla del fondo del Arbitrio general de estos cuerpos con calidad de que se le reintegre el descuento si tuviesen bienes propios con que poderlo hacer. = Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 24 de mayo de 1781. = Miguel de Muzquiz. = Sr. don Martin Alvarez de Sotomayor, Inspector general de Milicias.

Num.º 24.

El artículo 8.º del título 8.º de la Real Declaracion de Milicias previene que desde el dia en que se una un regimiento de esta clase en la capital ó en otro parage para marchar al servicio de guarnicion ó campaña, hasta que se restituya á la misma capital para retirarse, serán juzgados los soldados en consejo de guerra de oficiales segun lo practican los del ejército para sus desertores. = En el artículo 9.º del mismo título está mandado entre otras cosas, que el soldado de los referidos cuerpos de Milicias que en el tiempo expresado en el artículo anterior desertare segunda vez será aplicado por seis años á servir en uno de los regimientos de infantería del ejército á que le destinará el Capitan General, con obligacion despues de dicho tiempo de volver á su respectivo de Milicias hasta cumplir en todo 14 años de servicio sin intermision. = Consiguiente á este artículo ha destinado el Comandante general del campo de Gibraltar al regimiento infanteria de la Corona á Francisco Fernandez, cazador del provincial de Córdoba, que cometió el delito de segunda desercion de la columna que se halla en aquel ejército, y fue sentenciado en consejo de guerra de oficiales á servir seis años en la infantería. = Enterado el Rey de los graves inconvenientes que pueden resultar de esta providencia y de su continuacion, se ha servido resolver que el expresado Francisco Fernandez vaya á servir los seis años en el regimiento infantería fijo de Ceuta, y que cumplidos vuelva al de Milicias á extinguir sin intermision los 14 años señalados, observándose lo mismo por punto general en iguales casos y circunstancias; y que en lo demas quede en su fuerza el citado artículo 9.º Lo que comunico á V. de órden de S. M. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 5 de marzo de 1800. = Cornel. = Al Inspector general de Milicias.

Num.° 25.

Al coronel gefe organizador del regimiento provincial de Burgos, dije en papel de 1.° de mayo próximo precedente lo que copio. = Enterado de lo que V. S. se sirve consultarme en oficio de 26 de marzo último, relativo á las diferentes dudas que le ocurren y me propone V. S. sobre cuándo debe entenderse la verdadera publicacion del sorteo, he resuelto que en el actual reemplazo, como que es general, se esté á lo terminante del párrafo 20 artículo 35 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800, ó lo que es lo mismo á la circular de 6 de setiembre de 1815, pero que cuando ocurran sorteos en particular se entienda la publicacion desde el dia en que las Justicias reciban la órden del coronel ó comandante para celebrarlos. = Que para precaver cualquier abuso ó reclamacion que aun pudiese resultar acerca de la fecha del recibo, cuiden los gefes de prevenir á los ayuntamientos que no solo han de darlo al portador del pliego expresando aquella cláusula, sino que ha de constar por diligencia en el expediente de sorteo y á continuacion de la misma carta-órden que lo motive. = Ultimamente, que en cuanto á las edades y demas exenciones en que pueda haber alteracion en el órden natural se observe el párrafo 14 artículo 35 de la Ordenanza de Reemplazos de 1800 (D). = Lo que traslado á V. S. para que haciéndolo saber á todas las Justicias de la demarcacion de ese regimiento por los medios establecidos en el artículo 1.° título 10 de la Real Declaracion de Milicias, tenga puntual cumplimiento esta mi determinacion y sirva de gobierno en lo succesivo. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1824. = El Conde de San Roman.

(D) Es decir que se esté al acto del alistamiento como ya queda advertido.

41

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google